

CG325/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-CFRPAP 37/07 VS. PRI.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente número **P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE-1786/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG255/2007 emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo **SEGUNDO**, en relación con el considerando 5.2, inciso k) de dicha resolución, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el citado punto resolutivo y considerativo:

“SEGUNDO.-Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

(...)
k) Procedimiento Oficioso.
(...)”

“5.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)
k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 22 y 23** lo siguiente:

22. El partido realizó gastos por \$19,002,559.20 de los cuales la autoridad electoral no tiene la certeza de que correspondan a la operación ordinaria del partido o, en su caso, a gastos de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 de la otrora coalición Alianza por México, integrado de la siguiente forma:

SUBCUENTA	IMPORTE
Estudios e Investigaciones	\$2,055,059.20
	402,500.00
	6,000,000.00
Servicio Telefónico	10,545,000.00
Total	\$19,002,559.20

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta comisión de fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.

Adicionalmente, el partido no presentó las encuestas realizadas, así como el contrato de prestación de servicio de la siguiente subcuenta:

SUBCUENTA	IMPORTE
Estudios e Investigaciones	\$2,055,059.20

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales, así como 19.2 del reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

23. *El partido realizó gastos por \$1,155,500.00 de los cuales la autoridad electoral no tiene la certeza de que corresponda a la operación ordinaria del partido o, en su caso, a gastos de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 de la otrora coalición Alianza por México:*

<i>SUBCUENTA</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Estudios e Investigaciones</i>	<i>\$1,155,500.00</i>

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta comisión de fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.

Respecto a las Conclusiones 22 y 23 citadas, consta dentro del Dictamen Consolidado lo siguiente:

Conclusión 22, respecto al monto de \$2,055,059.20

Dentro del Dictamen Consolidado consta que al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Estudios e Investigaciones”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto podrían considerarse gastos de campaña del proceso electoral federal de 2006. A continuación, se detallan los casos en comento:

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE SEGUN REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-400/11-06	553	13-10-06	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.A. de C.V.	<p>Estudio demoscópico sobre el posicionamiento de aspirantes del Partido Verde Ecologista de México a Senador de la República y Diputados Federales en 29 Distritos en los estados de: Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Jalisco, Yucatán, Michoacán, Tlaxcala, Chiapas, Guanajuato, Puebla, Baja California, Estado de México, Veracruz y Distrito Federal.</p> <p>Y cuatro estudios demoscópicos sobre el posicionamiento de aspirantes del Partido Verde Ecologista de México a Senador de la República y Diputados Federales en los estados de: Veracruz, Hidalgo, Quintana Roo y Chiapas</p> <p>Total de encuestas 12,400</p> <p>Esta Factura sustituye a la Factura 505.</p>	\$1,710,059.20	\$513,764.80	
	554	13-10-06		<p>Estudio demoscópico sobre el posicionamiento de aspirantes del Partido Revolucionario Institucional a Senador de la República y Diputados Federales correspondientes al Estado de Morelos.</p> <p>1,500 Encuestas realizadas en Morelos.</p> <p>Esta Factura sustituye a la Factura 506.</p>	345,000.00		
PE-46/12-06 (1)				<p>Según póliza contable:</p> <p>"Ch 371 fact 553 BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C."</p>		513,764.80	
TOTAL					\$2,055,059.20	\$1,027,529.60	\$1,027,529.60

NOTA: (1) En esta póliza se registró uno de los pagos correspondientes a las facturas 553 y 554, en la cual se anexa copia de las mismas.

Adicionalmente, anexo a la póliza PE-400/11-06 se localizó un convenio de reconocimiento y pago de adeudo celebrado entre el partido y el proveedor citado en el cuadro que antecede, que en sus cláusulas indica lo que a la letra se transcribe:

'(...)

Primera.- Que con fecha 19 de diciembre de 2005 el Consejo General de (sic) Instituto Federal Electoral aprobó el registro del convenio suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

formar la coalición Alianza por México y derivado de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del expediente SUP-JUD-8/2006 (sic).

Derivado de la ejecutoria señalada en el párrafo anterior se autorizó a la empresa que participa en este convenio para realizar estudios consistentes en **encuestas sobre los aspirantes de filiación del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo a los criterios establecidos en el propio acuerdo, de la coalición Alianza por México**, con respecto al diseño del estudio así como coordinando las operaciones en las demás empresas autorizadas para ejecutar el trabajo de campo y procesamiento de la información recabada en cada una de las áreas de responsabilidad.

Segunda.- Con motivo de lo señalado en la cláusula primera de este documento, la empresa 'BGC, Ulises Beltrán y Asociados S.C.' le fue especificada la metodología de los trabajos a desarrollar, mediante el acuerdo al convenio que forma la coalición Alianza por México.

La empresa 'BGC, Ulises Beltrán y Asociados S.C.' al cumplir con los trabajos ordenados y con las expectativas perseguidas por el órgano de gobierno de la coalición Alianza por México, se procedió a exhibir por esta empresa para su pago al Partido Revolucionario Institucional las facturas números 505 y 506 de fechas 1 y 5 de junio del 2006, ambas por la cantidad de \$2,055,059.20 (...)

Tercera.- Por los servicios prestados por la empresa 'BGC, Ulises Beltrán y Asociados S.C.' se adeuda la cantidad de \$2,055,059.20 (...)

Cuarta.- (...) el 'Partido revolucionario (sic) Institucional' por conducto de su apoderado legal, conviene en cubrir el monto señalado en la cláusula que antecede mediante un calendario de pagos en cuatro exhibiciones, como se detalla:

FECHA	CANTIDAD	
31 de octubre 2006	\$513,764.80	Quinientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.
30 de noviembre 2006	\$513,764.80	Quinientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.
29 de diciembre 2006	\$513,764.80	Quinientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.
31 de enero 2007	\$513,764.80	Quinientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.

Cumplimentado (sic) lo anterior quedara (sic) cubierta el total de la deuda reclamada.

(...)

Sexta.- El 'Partido Revolucionario Institucional', manifiesta que reconoce deber a la empresa reclamante por los servicios prestados en términos (sic) del contenido de las cláusulas primera y segunda de este convenio la cantidad de \$2,055,059.20 (...) documentados en las siguientes facturas:

FACTURAS	FECHA	IMPORTE
505	1 de junio de 2006	\$1,710,059.20
506	5 de junio de 2006	\$ 345,000.00

(...)

Décima.- (...) firman al calce y al margen de este documento por cuadruplicado a los veintitrés del mes de octubre de dos mil seis.
(...).'

Resulta de la mayor importancia que los gastos de los estudios demoscópicos sobre el posicionamiento de aspirantes a Senadores de la República y Diputados Federales a que hace mención la factura 553 correspondían únicamente al Partido Verde Ecologista de México, por lo que no se tenía la certeza respecto a que dichos gastos correspondieran a la operación ordinaria del Partido Revolucionario Institucional o si debieron reportarse en los informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006 de la otrora coalición Alianza por México.

Por lo antes expuesto y toda vez que la normatividad es clara al señalar que se considerarán gastos de campaña los servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, se requería de mayor evidencia de los servicios contratados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que indicara el motivo por el cual reconoció el adeudo relativo al posicionamiento de los aspirantes del Partido Verde Ecologista de México; remitiera el contrato suscrito con el proveedor BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.A. de C.V., en el que constara la descripción de los servicios prestados, el período, las condiciones y términos pactados debidamente firmado por ambas partes; presentara las encuestas realizadas; e hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2, 17.4, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'(...)

Con relación a lo anterior, respetuosamente le expongo a esa Comisión, que la misma resulta improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

(...)

a) Con relación a que esa autoridad fiscalizadora 'no tiene la certeza respecto a que dichos gastos correspondan a la operación ordinaria del Partido Revolucionario Institucional', tales gastos se encuentran considerados en los gastos ordinarios de este partido, derivado de que el mismo formó parte de la coalición Alianza por México en el pasado proceso electoral federal que tuvo verificativo en el año 2006, luego entonces, como una actividad de evaluación necesaria para este instituto político resulta necesario sopesar todos los elementos valorativos que permitan obtener conclusiones de la eficacia con respecto a la celebración de la propia coalición, con respecto a toma de decisiones en lo futuro; es así que tales elementos los constituyen, entre otros, exámenes y análisis como los que forman parte de esta observación. Por otra parte, derivado de que no fueron insumos propagandísticos o encuestas o sondeos de opinión que hayan tenido como objetivo o fin el ser utilizados para la promoción de ninguna candidatura, para proselitismo de la colación o de alguno de los partidos que la formaron, ni tampoco tuvo relación alguna con la promoción del voto, además de que nunca fueron publicadas o difundidas por medio de comunicación alguno electrónico o escrito, no forman parte de los gastos a reportarse en los informes de gastos de campaña, pues, incluso, se reitera constituyen insumos internos para el análisis y evaluación de las decisiones que toman los órganos deliberativos internos de este instituto político, lo cual invariablemente es parte del quehacer diario de sus actividades ordinarias por su propia naturaleza y fines.

(...)

Del análisis a las aclaraciones presentadas, la Comisión de Fiscalización determinó que aun cuando el partido manifiesta que "...tales gastos se encuentran considerados en los gastos ordinarios de este partido, derivado de que el mismo formó parte de la coalición Alianza por México en el pasado proceso electoral federal que tuvo verificativo en el año 2006", la respuesta del

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

partido no satisface a la autoridad electoral, toda vez que no indica el motivo por el cual el partido reconoció el adeudo relativo al posicionamiento de los aspirantes del Partido Verde Ecologista de México como parte de su operación ordinaria, asimismo, no proporcionó las encuestas realizadas. Adicionalmente, no presentó el contrato de prestación celebrado con el proveedor “BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.A. de C.V.”, con la finalidad de valorar las aclaraciones presentadas por el partido.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de la materia; por no haber presentado los documentos solicitados y por tanto, no haber atendido un requerimiento de la autoridad electoral. En este sentido, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,055,059.20.

Además, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.

(...)

Conclusión 22, respecto a los montos de \$402,500.00, \$6,000,000.00 y \$10,545,000.00 y Conclusión 23, respecto al monto de \$ 155,500.00. (Sic)

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Mantenimiento y Conservación de Inmuebles”, “Estudios e Investigaciones” y “Servicio Telefónico”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto podrían ser consideradas Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006. A continuación, se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Mantenimiento y Conservación de Inmuebles	PE-108/05-06	0050	17-03-06	Alfredo Domínguez Vera	1.00 trabajos de adecuación de espacios en las oficinas del candidato ubicadas en el edificio 1 1er. Piso dentro de la instalación del C.E.N. del P.R.I. de acuerdo al presupuesto marcado como Anexo “A”	\$733,469.00	Presidente

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
	PE-193/02-06	0047	31-01-06		Trabajos de adecuación de espacios en el estacionamiento privado del candidato, ubicado en el estacionamiento del edificio dentro de la instalación del CEN del P.R.I. de acuerdo a presupuesto anexo	206,747.00	Presidente
Estudios e Investigaciones	PE-225/07-06	033	15-07-06	Política, Comunicación y Negocio, S.C	Análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del 25 de abril un programa de acción hacia el 5 de junio (adeudum)	385,000.00	Presidente
	PE-25/06-06	017	26-05-06		Liquidación de la elaboración análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del 25 de abril	385,250.00	Presidente
	PE-432/05-06	013	11-05-06		Elaboración análisis prospectiva del desempeño y resultados del debate del 25 de abril	385,250.00	Presidente
	PE-519/03-06	091	14-03-06	Grupo Corporativo Taga, S. C.	Evaluación sistematizada de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas del Partido Revolucionario Institucional, así como en el desempeño de la campaña electoral federal 2006.	402,500.00	A los 365 candidatos
	PD-95/06-06	010835	19-06-06	Kelnet, S.A. de C.V.	Evaluación y análisis de los resultados de los ratings en medios televisivos a nivel nacional durante el proceso electoral federal.	6,000,000.00	A los 365 candidatos
Servicio Telefónico	PD-94/06-06	"A"566	19-06-06	Services Specialized in Technology	91,695.65 horas estación Call-center para realizar llamadas directas de agradecimiento a 5,600,000 ciudadanos por su participación en el proceso electoral federal celebrado el 02 de julio de 2006	10,545,000.00	A los 365 candidatos

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2, 17.4, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Con relación a esta observación, respetuosamente le expongo a esa Comisión, las siguientes consideraciones:

'(...)

1. Lo relacionado con las pólizas PE-108/05-06 y PE-193/02-06, de ninguna manera se puede considerar cómo gasto de campaña, ya que como se desprende incluso del 'concepto de las facturas', fueron adecuaciones al inmueble identificado como 1, de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido y a su estacionamiento, lo cual no aporta beneficio alguno a las campañas electorales, al posicionamiento del candidato, de los partidos integrantes de la coalición o a ésta misma, tampoco llama a la obtención del voto ni difunde ninguna cuestión encaminada a influir en la preferencia del electorado, por lo que de considerarse que el adecuar un área física de un inmueble preexistente y postexistente al proceso electoral, en el cual en determinado momento se ubicó transitoriamente a un candidato, repercute a favor de las campañas electorales o en contra del principio de equidad en la contienda, resultaría absurdo, pues en la actualidad esa área sigue formando parte de las oficinas del CEN del PRI, creándose una ficción que sólo tiene por resultado el incremento arbitrario e irreal de los gastos que de acuerdo con la ley sí deben ser considerados como campaña.

2. Con respecto a las pólizas PE-225/07-06, PE-25/06-06 y PE-432/05-06, si bien s (sic) cierto que los productos obtenidos están relacionados con la valoración política del debate celebrado entre los candidatos de los distintos partidos a la Presidencia de la República, también lo es que dichos productos contemplan no sólo al candidato de la coalición Alianza por México, pero fundamentalmente que dichos análisis nunca fueron utilizados como instrumentos para la difusión de la imagen del candidato de la coalición Alianza por México, tampoco para eventos o propaganda relacionada con su campaña electoral, ni mucho menos como elementos para influir en la preferencia del electorado o llamar al voto. Tales estudios se constituyeron en insumos internos del Partido Revolucionario Institucional para efectos de evaluación y toma de decisión de los órganos deliberativos del Comité Ejecutivo Nacional, ni siquiera de la coalición. Luego entonces, de acuerdo

con la naturaleza y fines de este instituto político, y al no haber sido nunca publicados o difundidos a través de ningún medio escrito o electrónico tales estudios, no pueden ser considerados como gastos de campaña.

3. Ahora bien, por cuanto hace a la póliza PE-519/03/06, los insumos obtenidos se resumen en un seguimiento mediático de actividades por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de la diferentes campañas a la Presidencia de la República, en virtud de que como parte de la actividad natural de los partidos políticos se encuentra lo relativo al desarrollo de los procesos electorales, sin que ello se traduzca de ninguna manera en que tal actividad de seguimiento se convierta en beneficios a las campañas electorales, o difusión de ningún tipo que afecte las preferencias ciudadanas, pues además tal seguimiento al contener a los distintos partidos políticos, en un momento dado de que se difundiera o publicara con fines de proselitismo o propaganda no resultaría adecuado. Es decir, en resumen los insumos en cuestión es un simple seguimiento de actividades que por su naturaleza a posteriori de los hechos que reporta, no puede aportar beneficio alguno a las campañas electorales y mucho menos atentar contra el principio de equidad en la contienda.

4. Por lo que respecta a las pólizas PD-95/06-06 y PD-94/06-06, constituyen actividades que el Comité Ejecutivo Nacional de este partido, considero llevar a cabo después de la jornada electoral, para efectos de medición, evaluación y posterior toma de decisiones en procesos futuros, así como para agradecer la participación ciudadana, por lo que de ninguna forma se encuentran relacionados con las campañas electorales, pues fueron actividades posteriores a éstas e incluso al día de la elección, por lo cual no encuadran en ninguna de las hipótesis normativas para ser consideradas como actividades relacionadas con gastos de campaña, al igual que los demás numerales enlistados con antelación.

(...)

En relación con las pólizas PE-108/05-06 y PE-193/02-06 por un total de \$940,216.00, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que dichos gastos fueron utilizados para adecuaciones efectuadas al inmueble ubicado en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del partido, así como para su estacionamiento, sin aportar un beneficio directo a las campañas electorales. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

Sobre la póliza PE-519/03-06 por \$402,500.00, el partido señaló que dichos gastos corresponden a un seguimiento de actividades que no podía aportar beneficio alguno a las campañas electorales ni atentar contra el principio de equidad en la contienda. Sin embargo, no proporcionó a la autoridad electoral

los elementos para constatar que dichos análisis no fueron utilizados como instrumentos para la difusión de la imagen del candidato de la otrora coalición Alianza por México o para influir en la preferencia del electorado.

*En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de la materia. La observación se consideró no subsanada por un importe de **\$402,500.00**.*

*En relación con las pólizas PE-94/06-06 y PE-95/06-06 por **\$16,545,000.00** (\$6,000,000.00 y \$10,545,000.00), el partido aclara que dichas actividades se realizaron para agradecer la participación ciudadana durante el proceso federal electoral, así como la evaluación y medición para la toma de decisiones realizadas en fecha posterior al día de la elección, sin embargo no presenta evidencia de su dicho y toda vez que la factura tiene fecha de expedición dentro del citado proceso, la autoridad electoral no tiene claridad respecto a las actividades realizadas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.*

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.

*De las pólizas PE-225/07-06, PE-25/06-06 y PE-432/05-06 por un total de **\$1,155,500.00** (\$385,000.00, \$385,250.00 y \$385,250.00) el partido señala que dichos gastos están relacionados con la valoración política del debate entre los candidatos de los distintos partidos y que únicamente se utilizaron para efectos de evaluación y toma de decisión de los órganos deliberativos del Comité Ejecutivo Nacional.*

Sin embargo, a efecto de que esta autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para constatar que dichos gastos no beneficiaron al candidato de la otrora coalición Alianza por México, la Comisión considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos que generan duda en la autoridad electoral sobre el beneficio que los mismos proporcionaron a las campañas electorales federales del 2006.

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

El Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios de la empresa BGC, Ulises Beltrán y Asociados S.C. en el mes de diciembre de 2005, por un monto de \$2,055,059.20 para la elaboración de estudios que permitieran conocer el posicionamiento de candidatos a Diputados y Senadores del Partido Verde Ecologista de México.

Es un hecho incontrovertible que la Alianza por México obtuvo su registro como coalición para la totalidad de candidaturas federales, en el mes de diciembre de 2005 y que estaba integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Por ello, la Alianza por México sustituyó para todos los efectos a los partidos políticos desde el mes de diciembre de 2005 y hasta el mes de agosto de 2006, cuando se concluyó formalmente el proceso electoral.

El Partido Revolucionario Institucional fue el que contrató los servicios de la empresa que realizó los estudios y fue el partido el que pagó los mismos en el mes de octubre de 2006, es decir, contrató los servicios el 19 de diciembre, cuando ya existía la Alianza por México y reportó el pago de servicios en el mes de octubre de 2006, cuando ya no existía la coalición; sin embargo, los estudios tuvieron por objeto a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

Dicha situación debe ser investigada en el marco de un procedimiento oficioso para determinar si los gastos reportados deben ser considerados para efectos de los topes de gastos de campaña de los candidatos federales a Diputados y Senadores de la Coalición Alianza por México, pues para efectos de la autoridad electoral NO existieron candidatos federales de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, sino solamente de la Coalición Alianza por México. Además, de diciembre de 2005 y hasta agosto de 2006 dichos partidos sustituyeron su representación ante el Consejo General por la representación de la Alianza por México y el artículo 59, párrafo 1, inciso a) establece que la coalición actuará como un solo partido político.

Por otra parte, el hecho de que un partido político erogare recursos a favor de los candidatos de otro resulta del todo irregular, así que de acreditarse que el gasto realizado por el PRI a favor de los candidatos del PVEM no fue un gasto de campaña, tendría que analizarse el hecho de que un partido haya ejercido recursos destinados a fines específicos en favor de los fines de otro partido.

Dicho gasto podría entenderse si se realizó en el marco del convenio de coalición y a favor de los candidatos que ambos postularon en su carácter de coalición; pero de ninguna manera podría permitirse que un partido reporte gasto ordinario que benefició a otro partido o que benefició a una coalición.

Por tratarse de un monto considerable erogado en forma irregular, este Consejo General considera que debe llevarse a cabo una investigación para lograr determinar con toda certeza el destino y beneficio del monto en cuestión.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional reportó un gasto de fecha 19 de junio de 2006, cuyo objeto fue llevar a cabo llamadas telefónicas de “agradecimiento” por la participación de más de 5 millones de ciudadanos en el proceso electoral federal. El monto erogado para tales efectos fue de \$10,545,000.00; mismo que resulta oneroso para tener como única finalidad el agradecer la participación en fecha posterior a la jornada electoral.

Por ello, esta autoridad está obligada a investigar si las llamadas se realizaron en fecha previa a la jornada, como lo hace suponer la fecha de contratación en relación con el monto gastado; y si dicho gasto tuvo como finalidad beneficiar a las campañas electorales federales.

Asimismo, el partido reporta gasto por \$6,000,000.00 también por servicios contratados el 19 de junio de 2006 para analizar ratings de programas de televisión; situación que genera duda en esta autoridad sobre la posibilidad de que dicho análisis se hubiese ordenado con la finalidad de ajustar los mensajes y los espacios contratados para la propaganda de la coalición Alianza por México durante los últimos 10 días de las campañas electorales federales.

Por ello, esta autoridad está obligada a investigar si el análisis de ratings realizado en fecha previa a la jornada electoral tuvo como finalidad beneficiar a los distintos candidatos federales registrados por la coalición Alianza por México.

El partido reportó un gasto por un monto de \$402,500.00 de fecha 14 de marzo de 2006, por concepto de una evaluación sistematizada de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas del Partido Revolucionario Institucional, así como en el desempeño de la campaña electoral federal 2006.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que por el concepto reportado, dicha erogación corresponde indudablemente a gasto de campaña; sin embargo, dado que el partido fue omiso al atender los requerimientos de la autoridad en este asunto, debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y el beneficio a las campañas electorales federales.

Finalmente, el partido reportó \$1,155,000.00 por concepto de “Análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del 25 de abril, un programa de acción hacia el 5 de junio”, con la empresa Política, Comunicación y Negocio, S.C., en fechas 11 y 25 de mayo, así como 15 de julio de 2006. Es indudable que fue el candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo, quien participó en el debate del 25 de abril y respecto al cual se haría el análisis contratado.

Además, dentro del concepto del gasto se estableció que el análisis del debate tendría como resultado un programa de acción hacia el 5 de junio; es decir, para el último mes de la campaña presidencial.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que por el concepto reportado, dicha erogación corresponde a gasto de campaña; sin embargo, dado que el partido fue omiso al atender los requerimientos de la autoridad en este asunto, debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y el beneficio a la campaña presidencial.

No debe olvidarse que el Partido Revolucionario Institucional integró, junto con el Partido Verde Ecologista de México, la Coalición Alianza por México, por lo que la responsabilidad de no reportar gastos de campaña recae en la mencionada coalición y en última instancia en los partidos políticos que la integraron.

De esta manera, para determinar si los partidos de referencia, que integraron la Coalición Alianza por México, se apegaron a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos de campaña, referidos en las conclusiones 22 y 23 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el la coalición y los partidos que la integraron dieron cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los gastos detectados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la coalición y los partidos que la integraron a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza por México, se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los siguientes montos: \$2,055,059.20, \$402,500.00, \$6,000,000.00, \$10,545,000.00, \$1,155,500.00; en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas electorales federales beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza por México, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 12.8, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.

*Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 3.1, 3.2, 3.4, 3.8, 4.3, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11.
(...)"*

II. Acuerdo de recepción. El seis de diciembre de dos mil siete, por acuerdo de la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, se tuvo por recibida la copia certificada de la Resolución mencionada en el antecedente anterior y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-CFRPAP 37/07 vs. PRI, y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2419/07, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1272/07, la Dirección Jurídica remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro, de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Integración de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mediante acuerdo CG05/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil ocho, se creó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, acuerdo que establece en su segundo transitorio que los trámites transferidos a la Unidad que estén pendientes de dictamen y resolución, serán desahogados por la misma de acuerdo con las normas vigentes el momento de su inicio.

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/213/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento de información y documentación a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El once de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/460/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de las pólizas contables, facturas, cheques, contratos, muestras y documentación contable a la que se hace referencia en las conclusiones finales 22 y 23 de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente a dos mil seis.
- b) El dieciocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/082/08, la entonces Dirección de Análisis señalada en el inciso anterior remitió a la Unidad de Fiscalización, la documentación solicitada.

VII. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C.

- a) El seis de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1074/08, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. copia simple del contrato de prestación de servicios que ampara las facturas 553 y 554 de trece de octubre de dos mil seis, así como las muestras correspondientes a las actividades realizadas (encuestas).
- b) El diecinueve de junio de dos mil ocho, mediante escrito sin número, la Vicepresidenta Ejecutiva y Representante Legal de la persona moral BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. dio contestación al requerimiento de información, en el cual menciona que la empresa llevó a cabo una investigación demoscópica del diecisiete al veintiocho de febrero dos mil seis, para lo cual se redactó un contrato preliminar por el que el Partido Revolucionario Institucional fungía como responsable económico, mismo que a la hora de hacer efectivo el pago por el servicio se negó a firmar; por lo que la persona moral interpuso una demanda judicial, proceso que culminó con la firma de un Convenio de Reconocimiento y Pago de Adeudo por concepto de la contratación de los servicios solicitados y el monto reclamado con las facturas señaladas en el inciso anterior, anexando a su contestación diversa documentación.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Política, Comunicación y Negocios, S.C.

- a) Mediante oficios UF/2597/08 y UF/DQ/5054/2009 de diecisiete de octubre de dos mil ocho y dieciocho de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Política, Comunicación y Negocios, S.C. copia simple del contrato de prestación de servicios que ampara las facturas 033, 017 y 013; las muestras y/o resultados correspondientes al análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del veinticinco de abril del dos mil seis, así como la descripción a detalle de los servicios prestados.
- b) El veintiocho octubre de dos mil ocho, mediante oficio JLE-VER/3767/08 la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, remitió escrito sin número suscrito por el representante legal de la persona moral Política, Comunicación y Negocios S.C., de igual forma el doce de enero de diez, mediante escrito sin número, la persona moral requerida dio contestación al requerimiento de información, presentando en medio magnético el análisis señalado en el inciso anterior.

IX. Requerimiento de documentación e información al Representante y/o Apoderado Legal de Kelnet, S.A de C.V.

- a) El cuatro de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1205/08, se requirió al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la persona moral Kelnet, S.A. de C.V. copia simple de las muestras y/o resultados de los raitings en medios de televisión a nivel nacional, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, según contrato de prestación de servicios que ampara la factura 010835 de diecinueve de junio de dos mil seis.
- b) El veinticuatro de junio de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/201/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se recibió en la Unidad de Fiscalización el acta circunstanciada 07/CIRC/006-2008 de diecisiete de junio de dos mil ocho, en la cual se hace constar que no fue posible hacer entrega del mismo debido a que el domicilio indicado en el documento de cuenta ahora es ocupado por distinta persona moral

X. Requerimiento de documentación e información al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Corporativo Taga, S.C.

- a) El cuatro de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1202/08 la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Grupo Corporativo Taga, S.C. copia simple del contrato de prestación de servicios que ampara la factura 091 del catorce de marzo de dos mil seis, así como las muestras y/o resultados correspondientes a las actividades realizadas.
- b) El dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante oficio VS/0703/08 de la Junta Local Ejecutiva, Vocalía del Secretariado del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se recibió el acta circunstanciada levantada el once de junio del año en cita, de la cual se desprende no fue posible hacer entrega del oficio UF/1202/08, dirigido al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Grupo TAGA, S.C., debido a que el domicilio indicado en el oficio de referencia ya no está en uso de dicha persona moral.

XI. Requerimiento de documentación e información al Representante y/o Apoderado Legal de Services Specialized in Technology S. A. de C.V.

- a) Mediante oficios UF/1203/03, UF/5031/2009, UF/DRN3618/2010 y UF/DRN/3977/2010 de diez de junio de dos mil ocho, dieciséis de diciembre de dos mil nueve, once y veintiocho de mayo de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Services Specialized in Technology, S.A de C.V. copia simple de las muestras y/o resultados generados por las 91,695.65 horas de estación Call Center para realizar llamadas directas de agradecimiento a cinco millones seiscientos mil ciudadanos para su participación en el proceso electoral federal celebrado el dos de julio de dos mil seis, según contrato de prestación de servicios que ampara la factura "A" 566 de diecinueve de junio de dos mil seis; así como aclarara el formato de fecha del registro de los resultados de las llamadas y la realización de 104,810 llamadas telefónicas de las cuales se desconocía su motivo.
- b) Mediante escritos sin número de referencia de diecinueve de junio de dos mil ocho y dieciocho de mayo de dos mil diez, el Representante Legal de la persona moral dio contestación al requerimiento de información, anexando soporte a la factura 566, consistente en un disco compacto, teniendo como contenido un documento de Word y otro en Access, con los archivos

REG_PRI, dbo_REG_PRI2, y dbo_REG_PRI3, relacionados a los trabajos realizados por el CALL CENTER; de igual forma aclaró el formato de las 104,810 llamadas telefónicas, explicando que las mismas se realizaron como pruebas de infraestructura, sin que en las llamadas se expusiera el texto que se solicitó en el contrato.

XII. Solicitud de información y documentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2473/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio actual de las personas morales Grupo Corporativo Taga, S.C y Kelnet, S.A de C.V.
- b) El tres de octubre de dos mil ocho, mediante oficio con número de registro 4871 (VJ-200805461), la autoridad hacendaria presentó el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales referidas en el inciso anterior, del cual se desprende el domicilio en el cual previamente se habían hecho las diligencias para el requerimiento de información y documentación por parte de esta autoridad.

XIII. Requerimiento de información y documentación a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- a) El catorce de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2602/08 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Lic. Patricia Espinoza Cantellano, remitiera copia certificada de toda la documentación que obrara en el expediente sobre la constancia de registro de la persona moral Grupo Corporativo Taga, S.C.
- b) El veintiocho de octubre de dos mil ocho, mediante oficio ASJ/40461 suscrito por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, la Secretaría referida remitió a la Unidad de Fiscalización el expediente número 200509003115, folio 284A1FN4, en copias certificadas y correspondiente a Grupo Corporativo Taga, S.C.

XIV. Requerimiento de documentación e información al Lic. Eduardo Agustín Martínez Urquidi Notario Público número 56 del Distrito Federal.

- a) El catorce de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2839/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Lic. Eduardo Agustín Martínez Urquidi Notario Público número 56 del Distrito Federal, informara el domicilio actual de la persona moral Grupo Corporativo Taga, S.C., así como remitiera cualquier información y/o documentación que condujera al domicilio actual de la empresa de referencia.
- b) El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito sin número el Lic. Eduardo Agustín Martínez Urquidi, Notario Público 56 del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento hecho, en el cual afirma que la persona moral Grupo Corporativo Taga, S.C. se constituyó ante su persona mediante escritura número 96,088 de ocho de febrero de dos mil cinco, razón por la cual solicitó el permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se reservara la denominación de la sociedad; así mismo, remite copia del protocolo en donde consta la constitución de la sociedad y copia de todos los documentos del apéndice.

XV. Razón y constancia. El cinco de diciembre de dos mil ocho, para todos los efectos legales a que haya lugar, se integró al expediente de mérito, copia simple de la entrada y trámite realizado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a través del cual se solicitó la búsqueda de antecedentes registrales de la persona moral Kelnet S.A. de C.V., del cual se obtuvo el folio mercantil 69166 y del cual se desprende que el apartado correspondiente a domicilio, sólo indica "México, D.F.".

XVI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) Mediante oficios UF/0099/2009 y UF/0431/2009 de diecinueve de enero y diecisiete de febrero, ambos de dos mil nueve, respectivamente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el nombre del titular de la cuenta identificada con número 014180655005530865 de la Institución de crédito Banco Santander, S.A., y en su caso remitiera el último estado de cuenta emitido; el número de cuenta en que fue depositado el cheque número 0036928, correspondiente a la cuenta 00451382691, de la Institución BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Partido Revolucionario Institucional e informara el nombre del titular de la cuenta identificada con número 403014339 de la

Institución Bancaria HSBC México, S.A., y en su caso remitiera copia del último estado de cuenta emitido.

- b) Mediante oficios 214-1-101055/2009, 214-1-101188/2009 y 214-1-101234/2009, de seis de febrero, dieciocho de marzo y dos de abril, los tres de dos mil nueve, la Autoridad Financiera dio contestación a las solicitudes hechas señalando que en lo conducente al Banco Santander (México), S.A., se localizó la cuenta número 65500553086 a nombre de Kelnet, S.A. de C.V., anexando el último estado de cuenta bancario correspondiente; en relación al cheque número 0036928 fue negociado el día veinte de marzo de dos mil seis, mediante depósito en la cuenta número 403014339, de la Institución de Crédito HSBC México, S.A., de igual forma señaló que respecto de dicha cuenta no se localizaron registros.

XVII. Requerimiento de información y documentación al C. Jesús Tetsuji Tamashiro Paz.

- a) El doce de marzo dos mil nueve, mediante oficio UF/0767/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Jesús Tetsuji Tamashiro Paz señalara si aún era socio de Grupo Corporativo Taga, S.C; a efecto de que remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios que amparara la factura 091 de catorce de marzo de dos mil seis, así como las muestras y/o resultados correspondientes a las actividades realizadas; así como señalara el domicilio actual de la persona moral referida.
- b) El veintinueve de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/0701/09 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se recibió en la Unidad de Fiscalización el acta circunstanciada 038/CIRC/03-2009 de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en la cual se hace constar que el domicilio señalado se encontraba vacío y en remodelación, por lo que se procedió a realizar la notificación por medio de cédula de notificación fijándola en la puerta del domicilio y en el lugar que ocupan los estrados en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal.

XVIII. Requerimiento de información y documentación al C. Carlos Gamboa López.

- a) El doce de marzo dos mil nueve, mediante oficio UF/0768/2009 la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Carlos Gamboa López señalara si aún era socio

accionista de Grupo Corporativo Taga, S.C., y de ser positiva su respuesta presentara copia simple del contrato de prestación de servicios que amparara la factura 091 de catorce de marzo de dos mil seis, así como las muestras y/o resultados correspondientes a las actividades realizadas, y finalmente señalara el domicilio actual de la sociedad.

- b) El veintinueve de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/0701/09 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la Unidad de Fiscalización recibió el acta circunstanciada 037/CIRC/03-2009 en la cual se hace constar que no fue posible entregar el oficio de mérito ya que el domicilio señalado para tal efecto se encuentra ocupado por persona diversa al requerido, haciendo notar que por el dicho de las mismas desconocen el domicilio del C. Carlos Gamboa López.

XIX. Requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El siete de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5011/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional diversa documentación e información respecto de las personas morales BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.A. de C.V., Kelnet, S.A. de C.V., Services Specialized in Technology, Grupo Corporativo Taga, S.C., y Política, Comunicación y Negocios, S.C., a efecto de acreditar las operaciones realizadas con los proveedores antes mencionados.
- b) Mediante escrito sin número de once de diciembre dos mil nueve, la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta Instituto, remitió a esta autoridad diversa documentación relacionada las personas morales señaladas en el inciso anterior, dando cumplimiento al requerimiento de mérito.

XX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El uno de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/4568/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el procedimiento de mérito.
- b) El ocho de julio de dos mil diez, el partido político dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento señalado en el inciso anterior.

XXI. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento.

“(…)

*Una vez precisado lo anterior, en tiempo y forma presentamos **AD CAUTELAM**, la contestación al emplazamiento, al tenor de las siguientes consideraciones:*

1.- Se niega categóricamente que este Partido Político como integrante de la otrora Coalición llamada "Alianza por México", haya actuado fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, pues no existió ninguna omisión de registro en el informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición, pues el gasto relacionado con los análisis prospectivos señalados en el cuerpo del oficio que se responde, fue debidamente reportado en el informe de gastos ordinarios correspondiente, ya que de forma alguna podía formar parte de ningún concepto de gastos de campaña, por lo cual, no era procedente informarlo como parte de éstos, como indebidamente y sin sustento alguno pretende imputarlo esa autoridad. Los resultados de esos análisis que conforman dicho gasto, no formaron parte de ningún tipo de publicación, producto o publicidad que se hubiere utilizado en ninguna campaña.

2.- Por el contrario, dichos estudios simplemente se utilizaron como información interna como parte del seguimiento de la elección y como insumo para la toma de decisiones de los órganos de dirección, pero en ningún momento se utilizaron como propaganda electoral ni de campaña, por lo cual no pudo existir la intención de influir de ninguna forma en el electorado, como indebidamente se pretende razonar. Tan es así, que en el expediente formado por esa autoridad en relación con el procedimiento oficioso que nos ocupa, no existe elemento de convicción alguno que permita siquiera indiciariamente presumir que tales estudios se tradujeron en propaganda electoral o que influyeron en forma alguna en el electorado; más aún si se considera por el contrario, suponiendo sin conceder, que los mismos se hubieren utilizado como erróneamente presume esa autoridad, no existe forma de establecer la influencia en el electorado, menos cuando el candidato al que se le imputan no ganó la elección y no hay en consecuencia determinancia alguna o violación a la equidad; eso insistimos, suponiendo sin conceder que la tesis de esa autoridad tuviera

elementos objetivos, certeros y reales en que sostener o sustentar las conductas que se imputan.

3.- Como se indicó en la fase previa a este procedimiento oficioso, los estudios relacionados con este mismo, nunca fueron utilizados como instrumento para la difusión de la imagen del candidato, ni para eventos o propaganda relacionada con su campaña electoral, toda vez que fueron utilizados solamente para la toma de decisiones de los órganos deliberativos y directivos.

*De la compulsa realizada por esa autoridad, pretende desprender que **"puede colegirse de forma presuntiva"**, que dichos estudios fueron utilizados en beneficio de la campaña del entonces candidato presidencial, lo cual carece de toda seriedad y congruencia jurídica, ya que se insiste no existe un solo elemento en el expediente en que se actúa de donde colegir tal absurdo; por el contrario, el gasto y su reporte se realizaron con transparencia, pues no forma parte de gasto de campaña alguno.*

Lo anterior, incluso se corrobora de la simple lectura del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y procedimientos (sic) Electorales vigente al momento de efectuarse la operación, pues dicho gasto no encuadra en ninguna de las hipótesis que para los gastos de campaña establece tal numeral, es decir, la ley no establece la obligación de incluir este tipo de gastos en los informes de campaña, por lo que esa autoridad con interpretaciones subjetivas, dogmáticas y sin sustento pretende ir más allá de lo que prevé la ley en esta materia.

*Asimismo, cabe resaltar que el gasto realizado por este concepto tampoco está contemplado dentro de los supuestos establecidos como gasto de campaña en el Reglamento de Fiscalización vigente hasta el 14 de enero de 2008 en aquel entonces, tal como se cita a continuación:
(...)*

Por lo cual, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas en los numerales 182- A del COFIPE (antes referido) o 17.2 y 17.4 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente, a todas luces es improcedente la indebida imputación que se pretende hacer a mi representado.

Es evidente que en el caso no se cumple ni siquiera uno de los requisitos precisados en el referido artículo, aún de manera aislada, ya que los ejercicios estadísticos que se dice debieron reportarse en el informe de campaña no tuvo ninguna de las finalidades o propósitos a que aluden los incisos b) al e) de dicho dispositivo normativo, aunado a que, como ya se

dijo, no se acredita que se hubiesen llevado a cabo en tiempo de campaña electoral.

Es decir, el artículo en comento exige que se surtan al menos dos incisos en un gasto determinado, para considerarlo como de campaña y, si solamente se da uno o ninguno de ellos, como en el presente caso, entonces no existe base normativa para que la autoridad fiscalizadora pueda reputar el ejercicio que se ha mencionado como de campaña y, por ende, tampoco existía la obligación legal de informarlo como, de donde se tiene que por ello se informó en tiempo y forma, pero como un gasto ordinario.

4.- Resulta tan insubstancial el procedimiento oficioso que nos ocupa que esa autoridad afirma en referencia a los estudios: "... se desprenden estrategias encaminadas al posicionamiento y beneficio del entonces candidato.., en el segundo debate entre los entonces candidatos a la Presidencia, mismo que se celebró el cinco de junio de dos mil seis, a efecto de influir en el electorado"; de lo cual se desprende la incongruencia que se ha venido señalando, pues el debate en cuestión efectivamente lo organizó ese Instituto para que el electorado pudiera evaluar a cada uno de los candidatos según su desempeño, sin que ello se traduzca en que los análisis observados se utilizaran como propaganda o publicidad electoral, ya que fueron insumos internos obviamente tendientes a la toma de decisiones internas sobre la elección, por lo que resulta un despropósito plantear que si se tomaron decisiones por el candidato derivado de esos estudios para su actuación o discurso ante la ciudadanía, ello se equipare a un gasto de campaña, pues resulta totalmente infundado y absurdo.

Además, debe aclararse que la afirmación contenida en el antepenúltimo párrafo de su oficio, respecto a que existe la "probable comisión de irregularidades en materia de financiamiento" esta (sic) totalmente descontextualizada incluso con la propia imputación vertida en el procedimiento oficioso, pues en este caso no se está ante ninguna situación relacionada con irregularidades en materia de financiamiento, sino más bien ante una imputación de reporte de un gasto en un informe, cuando a juicio de esa autoridad (sin bases) correspondería a otro, lo que nada tiene que ver con irregularidades en materia de financiamiento.

*Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera que el gasto observado **fue para realizar sondeos respecto de la opinión pública, análisis de los indicadores macroeconómicos y medición del desempeño de los aspirantes a candidatos durante un debate**, por lo que ninguno fue realizado para promover la imagen, plataforma, slogans de campaña de candidato alguno, ni con fines tendientes a la obtención del voto, ni para*

promover y promocionar alguna candidatura. Ni se promueven actos de campaña contemplados en el artículo 182 del COFIPE.

Con base en lo anteriormente señalado y en el análisis del desarrollo puntual que el proveedor hace de cada una de las premisas en dicho documento, se desprende que el trabajo en sí únicamente comprende estudios de la situación macroeconómica y en un análisis de desempeño de todos y cada uno de los participantes en dicho debate, así como seguimiento de opinión pública y post debate. Todo ello, son herramientas comunes en el proceso de toma de decisiones y son necesarias para normar el juicio de la dirigencia y órganos de decisión de este partido, en su función cotidiana.

*5.- Es evidente que el silogismo en el cual se basa la autoridad para colegir en forma presuntiva, que este partido incurrió en una conducta sancionable no llega a concluir ni acreditar, sólida y suficientemente la imputación efectuada, ya que las pruebas en que se basa dicha **presunción** no son suficientes para comprobar el modo y lugar en que supuestamente se materializó el beneficio a alguna campaña, sin que en ningún momento se llegue a la convicción plena sobre los hechos, como lo estipula el Artículo 14 fracción 1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los procedimientos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.*

6.- Reiterando este partido que el gasto en cuestión versa sobre gasto ordinario toda vez que no se encuentra en el supuesto de gasto de campaña como lo establecía en su momento la normatividad antes citada.

Este partido realiza estudios y prospecciones sobre todos sus aspirantes, precandidatos y candidatos, y todos son informados a la autoridad en los informes sobre el gasto ordinario, ya que no inciden sobre actos de las campañas mismas, sino en la toma de decisiones de la dirigencia.

A mayor abundamiento, los elementos que han servido de base a la autoridad para establecer la presunción en este procedimiento oficioso, en ninguna forma establecen o comprueban que dichos estudios hayan tenido una aplicación en alguna campaña, o que en razón de los mismos se hayan variado, transformado o alterado los términos y condiciones en que se desarrolló alguna campaña.

Al no acreditarse fehacientemente que el gasto observado hubiera tenido la naturaleza de gasto de campaña, procede concluir este asunto absolviendo a mi representado de cualquier responsabilidad y archivar el asunto como total y definitivamente concluido, aplicando incluso en beneficio la presunción de

inocencia, ya que en ningún momento este partido ha actuado fuera de los cauces legales y de los principios del estado democrático, en razón de que el gasto observado fue oportuna y correctamente reportado. Sirva para reforzar nuestra petición de que se aplique el principio de presunción de inocencia, la siguiente tesis:

(...)

A la luz de las consideraciones aquí vertidas, y con fundamento en los puntos de derecho antes expuestos, este partido solicita de la autoridad, se dé por concluido el presente procedimiento sin responsabilidad para mi representada, ya que no se reúnen los requisitos que señalan los Artículo 17.2 y 17.4, del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el 14 de Enero del 2008, para ser considerados como gasto de campaña y en consecuencia susceptibles de incluirse en el informe respectivo.

Adicionalmente, cabe resaltar que la fiscalización de los informes de gastos de campaña relacionados con el proceso electoral de 2006, concluyó con la emisión del dictamen consolidado y la resolución correspondiente, causando estado, por lo cual resulta totalmente improcedente pretender modificar las cifras o contenidos de tales informes mediante procedimientos extraordinarios que no pueden incidir en esas resoluciones por constituir situaciones jurídicas firmes, así como las respectivas sanciones que en su momento impuso esa autoridad electoral.

XXII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecisiete de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DNR/202/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el monto total reportado en el informe de campaña a Presidente de la República del entonces candidato por la otrora coalición Alianza por México, el C. Roberto Madrazo Pintado, en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis.
- b) El veintisiete de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DA/206/10, la Dirección de Auditoría referida, presentó la información solicitada.

XXIII. Cierre de Instrucción.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, y la cédula de conocimiento.
- c) El primero de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Estudio de Fondo. Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Del análisis de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve se constriñe en determinar lo siguiente:

A) Si el estudio demoscópico sobre el posicionamiento de precandidatos de la otrora Coalición Alianza por México, en específico de los aspirantes a candidatos del Partido Verde Ecologista de México a Senadores de la República y Diputados Federales, realizado por la persona moral BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C., reportado en la subcuenta, estudios e investigaciones, en el informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional del ejercicio dos mil seis, fue reportado verazmente como un gasto por actividades ordinarias o, en su caso, corresponde a un gasto de campaña que debió de reportarse en los

Informes correspondientes de los entonces candidatos a Senadores beneficiados y postulados por la otrora Coalición Alianza por México en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis, y como consecuencia de ello se debió de sumar a los mismos a efecto de determinar que no se haya rebasado el tope de gastos fijado para dicha elección.

B) Si el análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate de veinticinco de abril de dos mil seis, “un programa de acción hacia el cinco de junio”, así como escenarios y análisis prospectivo relativo al posible desenlace de la contienda. (Adenda), realizado por la persona moral Política, Comunicaciones y Negocios, S.C. reportado en la subcuenta, estudios e investigaciones, en el informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional del ejercicio dos mil seis, fue reportado verazmente como un gasto por actividades ordinarias o, en su caso, corresponde a un gasto de campaña que debió de reportarse en el informe correspondiente del entonces candidato a Presidente de la República el C. Roberto Madrazo Pintado por la otrora Coalición Alianza por México, en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis, y como consecuencia de ello se debió sumar a los mismos a efecto de determinar que no se haya rebasado el tope de gastos fijado para dicha elección.

C) Si la realización de llamadas telefónicas directas de agradecimiento a 5,600,000.00 de ciudadanos, realizadas por la persona moral Services Specialized in Technology S.A. de C.V., reportado en la subcuenta servicios telefónicos, en el informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional del ejercicio dos mil seis, fue reportado verazmente como un gasto por actividades ordinarias o, en su caso, corresponde a un gasto de campaña que debió de reportarse en los informes correspondientes de los entonces candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, beneficiados y postulados por la otrora Coalición Alianza por México, en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis, mismo que debió de prorratearse y sumarse a los informes respectivos a efecto de determinar que no se haya rebasado el tope de gastos fijado para dicha elección.

D) Si la evaluación y análisis de los resultados de los ratings en medios televisivos a nivel nacional durante el proceso electoral federal dos mil seis, realizados por la persona moral Kelnet, S.A de C.V., reportado en la subcuenta, estudios e investigaciones, en el informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional del ejercicio dos mil seis, fue reportado verazmente como un gasto por actividades ordinarias o, en su caso, corresponde a un gasto de campaña que debió de reportarse en los informes correspondientes de los

entonces candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, beneficiados y postulados por la otrora Coalición Alianza por México, en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis, mismo que debió de prorratearse y sumarse a los informes respectivos a efecto de determinar que no se haya rebasado el tope de gastos fijado para dicha elección.

E) Si el seguimiento y evaluación de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas del Partido Revolucionario Institucional, realizado por la persona moral Grupo Corporativo Taga, S.C., reportado en la subcuenta, estudios e investigaciones, en el informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional del ejercicio dos mil seis, fue reportado verazmente como un gasto por actividades ordinarias o, en su caso, corresponde a un gasto de campaña que debió de reportarse en los informes correspondientes de los entonces candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, beneficiados y postulados por la otrora Coalición Alianza por México, en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis, mismo que debió de prorratearse y sumarse a los informes respectivos a efecto de determinar que no se haya rebasado el tope de gastos fijado para dicha elección.

Lo anterior, en contravención de lo previsto en el artículo 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y el artículo 17.2 en relación con el 17.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49-A

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. ...

III. En cada informe será reportado el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“17.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”

“17.4 *Se consideran gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo dos o más de los siguientes criterios:*

a) Durante el periodo de campaña;

b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales,

c) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y

e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.”

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de presentar los informes correspondientes a sus ingresos y egresos, ya sea en lo correspondiente a sus actividades ordinarias o de los gastos erogados en las campañas federales.

Bajo este contexto en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos deberán incorporarse solamente aquellos ingresos y egresos vinculados con el desarrollo de sus fines, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que los partidos postulen, así como aquellos relacionados con el accionar diario del partido.

Mientras que en el caso del informe de campaña se deberán reportar todos los gastos relacionados con la campaña correspondiente tendientes a la obtención del voto, como lo son, entre otros, la propaganda electoral y los gastos operativos de campaña, mismos que deberán de reportarse de forma correcta y de acuerdo a los tiempos establecidos por la autoridad fiscalizadora electoral.

Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI

Una vez que se ha fijado el fondo del asunto que nos atañe, resulta necesario realizar una síntesis de los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así, el procedimiento de mérito deriva de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, desprendiéndose de la Resolución identificada como CG255/2007 aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional realizó gastos por \$19,002,559.20 (diecinueve millones dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.) y \$1,155,500.00 (un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N) de los cuales no se tuvo certeza que correspondieran a operación ordinaria, o en su caso, a los gastos de las entonces campañas a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis, los siguientes son los conceptos señalados:

- Del monto por **\$2,055,059.20**, al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “estudios e Investigaciones”, se observó el registro de dos pólizas, PE-400/11-06 y PE-46/12-06, soportadas con las facturas 553 y 554, respectivamente, expedidas el trece de octubre de dos mil seis, por el proveedor BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.A de C.V., respecto de un estudio demoscópico sobre el posicionamiento de precandidatos de la otrora Coalición Alianza por México, en específico los aspirantes de filiación del Partido Verde Ecologista de México a Senadores de la República y Diputados Federales, adicionalmente en la Póliza-400/11-06 se localizó un convenio de reconocimiento y pago de adeudo celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el proveedor en cita.

Así, la respuesta presentada por el partido político al requerimiento de la autoridad dentro del procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil seis, no se consideró satisfactoria toda vez que no indicó el motivo por el cual reconoció el adeudo relativo al posicionamiento de los aspirantes señalados en el párrafo anterior, como parte de su operación ordinaria; no proporcionó las encuestas realizadas y no presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral de referencia. En este sentido con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido es que se consideró el inicio de un procedimiento oficio.

- Por lo que hace al monto por **\$402,500.00**, al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Estudios e Investigaciones”, se observó el registro de la póliza PE-519/03-06, con su respectiva factura emitida por el proveedor Grupo Corporativo Taga, S.C., respecto de una evaluación sistematizada de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas del partido, así como en el desempeño de la campaña electoral de dos mil seis.

En este sentido, de la respuesta presentada por el partido político al requerimiento de la autoridad dentro del procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil seis, se obtuvo que no presentó a la autoridad electoral elementos para constatar que dicho análisis no fue utilizado como instrumento para la difusión de la imagen del candidato de la otrora Coalición Alianza por México o para influir en la preferencia del electorado. En este sentido con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido es que se consideró el inicio de un procedimiento oficio.

- En cuanto al monto de **\$10,545,000.00** al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “servicio telefónico”, se observó el registro de la póliza PE-94/06-06, con su respectiva factura emitida por el proveedor Services Specialized in Technology respecto de 91,695.65 horas estación Call-Center para realizar llamadas directas de agradecimiento a 5,600.000.00 ciudadanos por su participación en el proceso electoral federal celebrado el dos de julio de dos mil seis.

Así, dado que el partido político no presentó dentro del procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil seis, evidencia de su dicho y toda vez que la factura número “A” 566, tiene fecha de expedición dentro del proceso electoral de dos mil seis, la autoridad no tuvo claridad respecto a las actividades realizadas por dicho concepto. En este sentido con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido es que se consideró el inicio de un procedimiento oficio.

- Así, del monto de **\$6,000,000.00** al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Estudios e Investigaciones”, se observó el registro de la póliza 95/06-06, con su respectiva factura emitida por el proveedor Kelnet, S.A. de C.V., respecto de la realización de la evaluación y análisis de los resultados de los ratings en medios televisivos a nivel nacional durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

En este sentido, el partido no presentó dentro del procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil seis, evidencia de su dicho y toda vez que la factura número 010835, tiene fecha de expedición dentro del proceso electoral de dos mil seis, la autoridad no tuvo claridad respecto a las actividades realizadas por dicho concepto. En este sentido con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido es que se consideró el inicio de un procedimiento oficio.

- Por lo que hace al monto de **\$1,155,500.00** al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Estudios e Investigaciones”, se observó el registro de las pólizas PE-225/07-06, PE-25/06-06 y PE-432/05-06, con sus respectivas facturas, emitidas por el proveedor Política, Comunicación y Negocios, S.C., respecto de la realización de un análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del veinticinco de abril, un programa de acción hacia el cinco de junio de dos mil seis.

Sin embargo, la autoridad electoral no tuvo elementos suficientes para constatar que dicho gasto no benefició al entonces candidato de la otrora Coalición Alianza por México, además que dentro del concepto se estableció que el análisis del debate tendría como resultado un programa de acción hacia el cinco de junio; es decir, para el último mes de la campaña presidencial.

Así pues, este Consejo General consideró que lo conducente era ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político que integró la Coalición Alianza por México, se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos de campaña, así como para determinar si, en su caso, se reportaron con veracidad en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil seis del Partido Revolucionario Institucional, los conceptos señalados anteriormente.

Una vez señalado lo anterior, se debe entrar a estudiar el fondo del presente procedimiento administrativo electoral.

En este orden de ideas, es relevante señalar que derivado de la diversa información y documentación obtenida por esta autoridad y de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, se estima conveniente por cuestiones de método dividir en cinco apartados el análisis de los conceptos materia del presente procedimiento, desarrollando en cada uno de ellos las razones justificativas necesarias que llevaron a esta autoridad a arribar a cada conclusión; la división responde a

cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente resolución, se hizo necesario estudiarlas por apartados independientes.

A) En este primer apartado se analizara el estudio demoscópico sobre el posicionamiento de precandidatos a Senadores de la República y Diputados Federales con filiación al Partido Verde Ecologista de México, realizado por la persona moral BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C., en los estados de Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Jalisco, Yucatán, Michoacán, Tlaxcala, Chiapas, Guanajuato, Puebla, Baja California, Estado de México, Veracruz, Distrito Federal, Hidalgo y Quintana Roo, servicio amparado por las facturas 553 y 554 ambas del trece de octubre de dos mil seis, expedidas por la persona moral referida y registradas en la subcuenta “Estudios e Investigaciones” en relación con el Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil seis, por un monto de **\$2,055,059.00**, concepto que fue reportado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de su gasto ordinario.

Entrando al estudio del presente concepto es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente JDC-8/2006, modificar la resolución CG292/2005 aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, mediante la cual se declaró procedente el registro del convenio de la otrora coalición denominada Alianza por México, como a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.-** Se modifica la resolución CG292/2005 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa al registro del convenio y estatutos de la Coalición "Alianza por México", celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para los siguientes efectos:*

1. Se deja insubsistente la última parte del artículo 5 de los estatutos mencionados, donde se señala: ‘Artículo 5. que garanticen el éxito electoral.’; y

*2. Se sustituye la primera parte de la fracción I, del artículo 6 de los estatutos indicados, para quedar como sigue: ‘Artículo 6... **I. El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, y el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo*

establecido en el convenio de la coalición, en su caso, validarán con la mitad más uno de los votos de los asistentes las fórmulas de candidatos propuestas;
(...)"

Ahora bien, en acatamiento a la resolución anterior, el órgano de gobierno de la otrora coalición emitió el *"Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos, y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición "Alianza por México" para postular los candidatos a senadores de República y diputados federales, ambos por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006"*, el cual estableció en su punto cuarto, lo siguiente:

"(...)
Cuarto.- *Los procedimientos para elaborar las propuestas de las 64 fórmulas de candidatos a senadores de la República y 300 fórmulas de candidatos a diputados federales, ambos por el principio de mayoría relativa, que serán llevados a la validación de los consejos políticos nacionales de los partidos que formamos la Coalición "Alianza por México", serán el de encuesta, y/o sondeo de opinión, atendiendo a las características sociales, políticas, demográficas y culturales de cada región, procedimientos autorizados en la ejecutoria expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el punto tercero resolutivo, en relación con el considerando tercero del expediente SUP-JDC-8/2006, a foja 52, segundo párrafo.*
(...)"

Como se observa los estudios y/o sondeos de opinión fueron los instrumentos utilizados por la otrora Coalición para medir la preferencia de los aspirantes (precandidatos) a una candidatura, en el caso que nos ocupa con filiación del Partido Verde Ecologista de México, y consecuentemente que los llevara a formar parte de la relación de fórmulas de candidatos que el órgano de gobierno de la otrora coalición sometió posteriormente a la validación de los órganos competentes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para en un último momento postular a los candidatos correspondientes derivados del procedimiento interno de selección referenciado.

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

En este sentido, a dicho del Partido Revolucionario Institucional el estudio ahora analizado sirvió como una base objetiva para tomar en cuenta la viabilidad de los entonces aspirantes a una candidatura, de conformidad con la distribución de las mismas señalada en el convenio de Coalición y detalladas en el *"Acuerdo del órgano de gobierno de la coalición 'Alianza por México', por el que se delimitan las áreas geográfico electorales para realizar encuestas y se asignan responsabilidades a las empresas especializadas en estudios demoscópicos para conocer el posicionamiento de los aspirantes a ser postulados candidatos a senadores de la república y diputados federales, por el principio de mayoría relativa, para contender en las elecciones constitucionales del 2 de julio de 2006."*, correspondiéndole al Partido Verde Ecologista de México la postulación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, en los estados de Chiapas (primera fórmula); Hidalgo (primera fórmula), Quintana Roo (segunda fórmula); y Veracruz (segunda fórmula).

En cuanto a las trescientas fórmulas a diputados federales, por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales del país, la otrora coalición convino en que se postularían candidatos con la filiación de origen. Así tenemos que le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, postular en los siguientes estados:

Distrito	Entidad	Propietario/suplente
4	Baja California, Tijuana	PVEM
7	Chiapas, Tonalá	PVEM
10	Chiapas, Villa flores	PVEM
8	Chihuahua, Chihuahua	PVEM
3	Distrito Federal, Azcapotzalco	PVEM
10	Distrito Federal, Miguel Hidalgo	PVEM
17	Distrito Federal, Álvaro Obregón	PVEM
24	Distrito Federal, Coyoacán	PVEM
6	Guanajuato, León	PVEM
10	Guanajuato, Uriangato	PVEM
2	Jalisco, Lago de Morenos	PVEM
8	Jalisco, Guadalajara	PVEM

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

Distrito	Entidad	Propietario/suplente
	Jalisco Guadalajara	PVEM
14	Jalisco Guadalajara	PVEM
6	México, Coacalco de Berriozabal.	PVEM
10	México, Ecatepec de Morelos	PVEM
27	México, Metepec	PVEM
9	Michoacán, Uruapan	PVEM
1	Nuevo León, Santa Catarina	PVEM
12	Nuevo León, Cadereyta Jiménez	PVEM
13	Puebla, Atlixco	PVEM
2	Sonora, Nogales	PVEM
2	Sonora, Nogales	PVEM
1	Tlaxcala, Apizaco	PVEM
10	Veracruz, Jalapa	PVEM
3	Yucatán, Mérida	PVEM
2	Yucatán, Progreso	PVEM

En mérito de lo anterior, la persona moral BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C., fue la encargada de realizar el estudio materia del presente apartado de acuerdo a los criterios establecidos en el *“Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos, y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición ‘Alianza por México’ ...”*

De ahí que esta autoridad electoral para comprobar que verazmente se había reportado el concepto de referencia, dirigió la línea de investigación hacia la persona moral BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C., y al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que presentaran la documentación idónea que comprobara el gasto reportado como actividad ordinaria.

En este orden de ideas, la persona moral referida señaló que el Partido Revolucionario Institucional, se negó a firmar un contrato de prestación de servicios, así como a pagarle las facturas correspondientes por un monto de \$2,055,059.00 (dos millones cincuenta y cinco mil cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que, el treinta de junio de dos mil seis, presentó una demanda judicial ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedando radicada en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de primera instancia con el número de expediente 551/2006, con la finalidad de obtener el pago del servicio prestado.

En este orden de ideas, el veintitrés de octubre de dos mil seis, las partes firmaron un convenio de reconocimiento y pago de adeudo, el cual en sus cláusulas segunda, sexta y séptima estableció lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA: Con motivo de lo señalado en la cláusula primera de este documento, a la empresa “BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C. le fue especificada la metodología de los trabajos a desarrollar mediante el acuerdo al convenio que forma la coalición Alianza por México.

La empresa “BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.” al cumplir con los trabajos ordenados y con las expectativas perseguidas por el órgano de gobierno de la coalición Alianza por México, se procedió a exhibir por esta empresa para su pago al Partido Revolucionario Institucional las facturas números 505 y 506 de fechas 1 y 5 de junio de 2006, ambas por la cantidad de \$2,055,059.20 (Dos millones cincuenta y cinco mil cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

(…)

SEXTA.- El “Partido Revolucionario Institucional”, manifiesta que reconoce deber a la empresa reclamante por los servicios prestados en términos del contenido de las cláusulas primera y segunda de este convenio la cantidad de \$2,055,059.20 (Dos millones cincuenta y cinco mil cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.) documentados en las siguientes facturas:

<i>Facturas</i>	<i>Fecha</i>	<i>Importe</i>
<i>505</i>	<i>1 de junio de 2006</i>	<i>\$1,710,059.20</i>
<i>506</i>	<i>5 de junio de 2006</i>	<i>\$345,000.00</i>

SÉPTIMA.- El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante legal está de acuerdo con todas y cada una de las manifestaciones señaladas por “BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.” en las

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

*cláusulas que anteceden y queda por enterado de los días señalados para su pago, con el fin de extinguir la deuda.
(...)"*

Por otra parte, respecto de las muestras solicitadas la persona moral referida, se remitió una relación del estudio realizado, la cual se confrontó con la documentación y encuestas presentadas por el partido político, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Distrito	Estado	Auscultación de precandidatos de la otrora Coalición Alianza por México (candidatura).	Fecha de Realización
2	Chihuahua	Diputado Federal	18/02/2006.
N/A	Hidalgo	Senador	26-28/02/ 2006.
4	Baja California	Diputado Federal.	17 y18/02/ 2006.
N/A	Quintana Roo	Senador	18-20/02/2006.
2	Sonora	Diputado Federal	17 y 18/02/2006
9	Michoacán	Diputado Federal.	18 y 19/02/2006.
13	Puebla	Diputado Federal	17/02/2006
8	Chihuahua	Diputado Federal	17/02/2006.
6	Guanajuato	Diputado Federal	20 y 21/02/2006.
10	Guanajuato	Diputado Federal	17/02/2006.
1	Tlaxcala	Diputado Federal	20 y 21/02/ 2006.
2	Tlaxcala	Diputado Federal	19 y 20/02/2006.
10	Veracruz	Diputado Federal	19 y 20/02/2006.
N/A	Veracruz	Senador	22-24/02/2006.
10	Estado de México	Diputado Federal	20/02/2006.
6	Estado de México	Diputado Federal	18 y19/02/2006.
27	Estado de México	Diputado Federal	21 y 22/02/2006.
12	Nuevo león	Diputado Federal	18 y 19/02/2006.
10	Nuevo León	Diputado Federal	18 y 19/02/2006.
2	Jalisco	Diputado Federal	18 y 19/02/2006.
1	Nuevo León	Diputado Federal	17 y 18/02/2006.
8	Jalisco	Diputado Federal	18 y 19/02/2006.

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

Distrito	Estado	Auscultación de precandidatos de la otrora Coalición Alianza por México (candidatura).	Fecha de Realización
14	Jalisco	Diputado Federal	18 y 19/02/2006.
2	Jalisco	Diputado Federal	18 y 19/02/2006.
N/A	Chiapas	Senador	20-25/02/2006.
10	Chiapas	Diputado Federal	20-25/02/2006.
8	Chiapas	Diputado Federal	19 y 20/02/2006.
7	Chiapas	Diputado Federal	20-25/02/2006.
3	Distrito Federal	Diputado Federal	25/02/2006.
10	Distrito Federal	Diputado Federal	25 y 26/02/2006.
14	Distrito Federal	Diputado Federal	27 y 28/02/2006.
17	Distrito Federal	Diputado Federal	24 y 25/02/2006.
24	Distrito Federal	Diputado Federal	17 y 18/02/2006.

Es preciso señalar que el órgano de gobierno de la otrora coalición, de conformidad con la resolución SUP-JDC-8/2006, también emitió el *“Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo, para recibir solicitudes de los aspirantes a candidatos a senadores de la república y diputados federales, por el principio de mayoría relativa, de la coalición ‘Alianza por México’.”*

Por lo que, las fechas en que se realizó el estudio se vieron modificadas a efecto de contar con un plazo más amplio para su elaboración y así contar con mayor certeza para su validación.

Así, del análisis a la documentación obtenida, se desprende lo siguiente:

- Que el estudio se realizó en veintinueve distritos electorales federales, para el caso de auscultación de precandidatos a diputados federales de la otrora Coalición Alianza por México con filiación del Partido Verde Ecologista de México.
- Que en el caso de los estados de Chiapas, Hidalgo, Quintana Roo y Veracruz, la auscultación de precandidatos fue respecto de senadores a la República con filiación del Partido Verde Ecologista de México.

- Que la elaboración el estudio materia del presente apartado se realizó entre los meses de enero y febrero de dos mil seis, por lo que se realizó dentro del período de selección interna de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México.

En este orden de ideas, podemos concluir que la persona moral BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C., realizó durante el periodo comprendido entre el diecisiete de enero y el veintiocho de febrero de dos mil seis, un estudio de posicionamiento de aspirantes a candidatos (precandidatos) de la otrora Coalición Alianza por México con filiación del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad a lo establecido en el convenio de coalición y demás acuerdos emitidos por el órgano de gobierno de la misma referidos en párrafos anteriores, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran al órgano de gobierno de la otrora coalición, tomar decisiones sobre quienes serían los candidatos, es decir, el órgano en comento se auxilió de los diferentes procedimientos, instrumentos de opinión pública, mecanismos de medición del posicionamiento, entre otros, considerando el perfil de los diferentes aspirantes a los cargos de elección popular.

Bajo esta circunstancia no nos encontramos ante un gasto de campaña que debió de reportarse ante la autoridad electoral, pues este tipo de estudios no actualizan la finalidad de los gastos de campaña, que en la especie es la obtención del voto, con independencia de cuándo se realice el egreso correspondiente.

Cabe recordar que conformidad con los artículos 177, numeral 1; 179, numeral 5; y 190, numeral 1 del Código de la materia vigente al catorce de enero de dos mil ocho, el procedimiento para el registro de candidatos e inicio de campañas electorales, se origina con los plazos para el registro de candidaturas que para el caso de diputados federales por el principio de mayoría relativa, será del uno al quince de abril inclusive; para diputados federales por el principio de representación proporcional, del quince al treinta de abril inclusive; para senadores por el principio de mayoría relativa, del quince al treinta de marzo inclusive, y para senadores por el principio de representación proporcional, del uno al quince de abril inclusive; pudiéndose observar que el registro de las candidaturas fue posterior a las fechas de elaboración del estudio, por lo que de esta manera, al haberse realizado el estudio en el mes de febrero concuerda la temporalidad con el objeto de éste, justificándose su elaboración.

A mayor abundamiento, podemos destacar que en la fecha de elaboración del estudio no existía certidumbre de los candidatos a postular por parte de la otrora coalición, por lo que el beneficio para la obtención del voto de la ciudadanía no puede acreditarse, toda vez que el estudio materia del presente apartado sirvió como un instrumento o mecanismo de selección interna del órgano de gobierno de los entonces partidos coaligados.

Derivado de lo anterior, no es posible establecer algún vínculo objetivo que demuestre que el citado estudio tuvo la intención de presentar a un aspirante (precandidato) para promover propuestas incorporadas a la plataforma electoral de la entonces coalición para captar la intención del voto ciudadano o con el propósito de persuadir o influir al electorado.

Siendo esto así, se desvirtúa la hipótesis de que el gasto erogado por el partido político, debía de reportarse como un gasto de campaña de la otrora Coalición Alianza por México, ya que como se desprende de su análisis, no se realizó con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.

Finalmente en cuanto al reconocimiento de adeudo por parte del Partido Revolucionario Institucional, la persona moral refiere que exhibió para su pago las facturas 505 y 506 de uno y cinco de junio de dos mil seis, respectivamente, las cuales se expidieron a nombre del Partido Revolucionario Institucional, es el caso que después de múltiples requerimientos extra judiciales la persona moral interpuso un juicio ejecutivo mercantil haciendo ejecutables los pagarés que se consignaron en la parte inferior de las factura, mismo que se interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, radicándose en el Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia en el Distrito Federal, identificándose con el número de expediente 551/2006.

Es preciso señalar que derivado de lo anterior, se firmó un convenio de reconocimiento y pago de adeudo celebrado entre la persona moral y el partido político, que en su cláusula sexta estableció lo siguiente:

(...)

SEXTA.- EI "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", MANIFIESTA QUE RECONOCE DEBER A LA EMPRESA RECLAMANTE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN TÉRMINOS DEL CONTENIDO DE LAS CLÁUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA DE ESTE CONVENIO LA CANTIDAD DE \$2,055,059.20 (DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.) DOCUMENTADOS EN LAS SIGUIENTES FACTURAS:

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

<i>FACTURAS</i>	<i>FECHA</i>	<i>IMPORTE</i>
505	1 DE JUNIO DE 2006	\$1,710,059.20
506	5 DE JUNIO DE 2006	\$345,000.00

(...)"

Ahora bien, como ya se dijo el objeto del estudio era determinar por medio de la auscultación el posicionamiento de los posibles precandidatos de la otrora Coalición Alianza por México, es decir, fue un estudio de preparación para el proceso interno de selección de candidatos, por lo que de acuerdo con el artículo 16-A.7 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que estipula que en el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados Federales y Senadores, este gasto debía reportarse en el citado informe.

En consecuencia, si bien el estudio estaba relacionado con los aspirantes con filiación al Partido Verde Ecologista de México, al acreditarse que el gasto realizado por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud del reconocimiento de deuda ante la autoridad judicial, corresponde a un proceso de selección interna común y la información derivada del estudio sirvió de base para la toma de decisiones de la Coalición Alianza por México, éste último tenía la obligación de reportarlo en el Informe Anual correspondiente, tal y como lo hizo.

En conclusión, se declara **infundado** el presente procedimiento por lo que hace al concepto del estudio demoscópico sobre el posicionamiento de precandidatos a Senadores de la República y Diputados Federales con filiación al Partido Verde Ecologista de México, realizado por la persona moral BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C., y reportado por el Partido Revolucionario Institucional en la subcuenta "Estudios e Investigaciones" de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil seis, ello en virtud de que, contrario a la presunción que dio origen al presente procedimiento, se advierte que el partido político, sí reporto de forma correcta el gasto erogado como actividad ordinaria.

B) Por lo que respecta al presente apartado, abordaremos el "*análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del veinticinco de abril de dos mil seis, un programa de acción hacia el cinco de junio*" realizado por la persona moral Política, Comunicaciones y Negocios, S.C. y reportado como un gasto ordinario en

el Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil seis, en la subcuenta “Estudios e Investigaciones”, por un monto de \$1,155,500.00 (un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Dado el concepto de la factura, la autoridad electoral consideró que no tenía certeza sobre si el gasto formaba parte de las actividades ordinarias del partido o de la campaña presidencial correspondiente al proceso electoral federal dos mil seis, máxime que el partido político no presentó la documentación soporte del gasto que aclarara dicha circunstancia, por lo que se determinó iniciar el presente procedimiento oficioso.

De esta forma se encausó la investigación a obtener de la persona moral Política, Comunicación y Negocios S.C., y del Partido Revolucionario Institucional el contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral en su calidad de prestadora de servicios y el partido político, el cual se observa en su cláusula cuarta que el contrato tuvo su vigencia del veintitrés de abril al doce de mayo de dos mil seis.

De igual forma y para efecto de acreditar que se actualizan los elementos de temporalidad y de materia, para determinar que el concepto debe de reportarse como un gasto de campaña, se transcribe a continuación el contenido de la cláusula primera del contrato referido:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. “EL PARTIDO POLÍTICO” encomienda a “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” y se obliga a la Elaboración de un Análisis Prospectivo del Desempeño y Resultados del debate del 25 de abril: Un programa de acción hacia el 5 de junio, que permita al Partido tener un oportuno diagnóstico de los efectos en precepciones y preferencias del primer debate de los candidatos presidenciales, la construcción de escenarios a partir de los resultados y la elaboración de recomendaciones estratégicas en materia de posicionamiento y desempeño para el debate del 5 de junio. Asimismo, incluye la construcción de escenarios enfocados a ese encuentro.”

A su vez, el dieciséis de junio de dos mil seis, se celebró una adenda al contrato arriba señalado, de la cual se desprende lo siguiente:

“PRIMERA.- Las partes reconocen que en la cláusula del contrato de fecha 23 de abril de 2006 no se incluyó un apartado que hiciera referencia explícita ni implícita a la contienda del dos de julio, por lo que es importante, a efecto de preparar la mejor estrategia para el segundo debate, así como para el último

*mes de campaña, incorporar escenarios y análisis prospectivo relativo al posible desenlace de la contienda, partiendo del análisis específico de la coyuntura que se generó a partir del primer debate presidencial.
(...)”*

Como se observa, el contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral referida y el partido político, determina de forma clara la finalidad del análisis prospectivo referido; siendo parte fundamental la elaboración de recomendaciones estratégicas en materia de posicionamiento y desempeño para el debate del cinco de junio de dos mil seis, fecha en que se realizó el segundo debate presidencial en el contexto del proceso electoral federal.

Más aún, al señalar la elaboración de recomendaciones estratégicas nos encontramos ante un beneficio del entonces candidato a Presidente de la República por la otrora Coalición Alianza por México, derivado del contenido del análisis realizado, que se traducen en cuestiones positivas o en mejora del posicionamiento del antes referenciado hacia la percepción de la ciudadanía, entendiendo que como tal, las recomendaciones a seguir, si bien subjetivas, formarían parte de la toma de decisiones en la campaña presidencial.

En este sentido, dichas recomendaciones tenían como finalidad tener un mejor posicionamiento del entonces candidato ante el electorado, máxime que en la adenda al contrato de prestación de servicios se determina una temporalidad, esto es, por lo que hacía al último mes de la campaña electoral y que como consecución final radicaba en la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.

En este orden de ideas, las recomendaciones estratégicas se utilizan como instrumentos idóneos para la obtención de un resultado o encaminadas a la obtención de un fin benéfico, situación que se actualiza de forma indubitable al destinar el análisis en estudio a dos hechos concretos, es decir, al segundo debate presidencial y a la jornada electoral referida, pues como se observa va dirigido y no se deja a la deriva de un posible suceso.

Sin embargo, con la finalidad de dar mayores elementos que sustenten la argumentación anterior, se analizó el disco compacto presentado por Política, Comunicaciones y Negocios, S.C., el cual contiene dos archivos en formato adobe acrobat, encontrándose en el segundo de ellos la muestra del “*análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del veinticinco de abril de dos mil seis, un programa de acción hacia el cinco de junio*”, en cuyo estudio se observa que se integró de cuatro numerales a saber:

1. Análisis de coyuntura económica, social, política y electoral;
2. Análisis del debate del veinticinco de abril de dos mil seis, así como sus consecuencias en el electorado;
3. Hasta el debate del seis de junio, y
4. Conclusiones con base en siete recomendaciones estratégicas.

En efecto, de los cuatro numerales anteriores se desprende a grandes rasgos, que en el primero de ellos se hizo una investigación dirigida a medir la influencia de elementos subjetivos en la vida política, económica y electoral del país, destacando las estrategias y principales acciones de cada una de las entonces campañas presidenciales en el proceso electoral federal de dos mil seis.

Por cuanto hace al segundo numeral, se realizó un análisis de desempeño de cada uno de los participantes en el debate presidencial de veinticinco de abril de dos mil seis, en el marco del proceso electoral referido, en donde se ubican elementos visuales (vestimenta, peinado, comunicación gestual, etc.); dimensión estratégica (estrategias de desempeño, mensajes, temas, etc.); dimensión ideológica (posicionamiento, ubicación en el extranjero, ideología, etc.), destacando en este punto, el seguimiento de la opinión pública al *post* debate, el posicionamiento de los partidos, impacto en las percepciones y en las preferencias, tendencias y posibles escenarios al primer debate en relación a los entonces candidatos a la Presidencia de la República.

El tercer numeral de la investigación analizó elementos y escenarios que en forma de propuesta darían un enfoque táctico al posicionamiento del entonces candidato presidencial de la otrora Coalición Alianza por México, en el debate a realizarse el seis de junio de dos mil seis, con temas relativos a la audacia, el debate, el *post* debate, los posibles escenarios que pudieran presentarse y por último la identificación de detonadores que propiciarán la ocurrencia de uno u otro escenario.

En cuanto a las conclusiones del numeral cuatro, advertimos una estrategia con una agenda programática y cursos de acción política para preparar el debate del seis de junio de dos mil seis, dicha estrategia se le denominó de triangulación; además, se hicieron sugerencias puntuales en materia de comunicación visual y verbal, un desglose sobre el posicionamiento ideológico y definición, tanto de

contenido del discurso como la implementación de mensajes y se incluía un enfoque táctico para lograr los objetivos planteados.

A mayor detalle, se resumen las siete recomendaciones estratégicas llamadas, “El Triunfo posible”, que constan de lo siguiente:

1. Fijar la litis: el valor de la audacia;
2. El aliado: la polarización;
3. Enfocarse: jóvenes, swingers e indecisos;
4. Aferrarse al centro;
5. Triangular;
6. Conmover para convencer y,
7. La doble pinza: movilizar y desmovilizar

Consecuentemente, del análisis al estudio antes señalado, podemos sintetizarlo en dos partes: la primera se enfocó a realizar un investigación de los escenarios que se estaban presentando en relación al debate del veinticinco de abril de dos mil seis, en el contexto del proceso electoral federal del citado año, en específico en la entonces campaña Presidencial, señalando a su vez elementos previos a la realización del mismo, que podrían influir en el desarrollo del debate y, la segunda sobre las consecuencias prácticas basadas en estudios de posicionamiento posteriores al debate referido, así como las recomendaciones y estrategias sugeridas a seguir hacia el segundo debate y el periodo final de la entonces campaña electoral con miras a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- Que el contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral Política, Comunicaciones y Negocios, S.C., se suscribió el veintitrés de abril de dos mil seis, con una adenda firmada el dieciséis de junio de dos mil seis.
- Que la vigencia del contrato fue del veintitrés de abril al doce de mayo de dos mil seis, y que la adenda de diecinueve de junio solicitó la inclusión de la contienda electoral del dos de julio, dentro de las recomendaciones estratégicas a seguir, por lo que se realizó dentro del periodo de la campaña presidencial del proceso electoral de dos mil seis.
- Que el análisis prospectivo, objeto del contrato, se realizó con la finalidad de tener un oportuno diagnóstico de los efectos en precepciones y preferencias del primer debate de los candidatos presidenciales; de construir escenarios a partir

de los resultados y la elaboración de recomendaciones estratégicas en materia de posicionamiento y desempeño para el segundo debate del seis de junio, así como respecto del último mes de la campaña electoral rumbo a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, debiendo incorporar escenarios y análisis prospectivos relativos al posible desenlace de la contienda.

- Que el análisis realiza un estudio pormenorizado de los resultados del primer debate presidencial celebrado el veinticinco de abril de dos mil seis, que en una primera parte analizó las circunstancias políticas que rodearon al debate presidencial; en la segunda se analizó de forma profesional el desempeño de cada uno de los participantes en el debate, incluyendo el *post* debate; en la tercera, se incluyó una reformulación de la estrategia para el segundo debate, que se realizó el seis de junio de dos mil seis, con una agenda programática, además de acciones puntuales para el desarrollo del debate mismo y del *post* debate; así como para los últimos días de la entonces campaña presidencial del C. Roberto Madrazo Pintado.

Bajo este contexto, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para poder acreditar la irregularidad en que ha incurrido el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, al haber evaluado de forma incorrecta el concepto materia del presente apartado y por consiguiente realizar un mal registro, en el entendido que el concepto referido debió de reportarse en el informe de campaña correspondiente y no así en el Informe Anual de Ingresos y Egresos del ejercicio dos mil seis.

En efecto, como se ha acreditado en líneas anteriores el análisis prospectivo cumple con dos elementos fundamentales para poderlo considerar como un gasto de campaña, conforme a lo siguiente:

- a) La temporalidad, la cual se acredita, ya que el análisis prospectivo se efectuó dentro del periodo de la campaña electoral presidencial y,
- b) El material, pues el objetivo del contrato como se señaló en párrafos anteriores tuvo como finalidad la elaboración de recomendaciones estratégicas dirigidas al segundo debate presidencial (seis de junio de dos mil seis), los últimos días de la campaña electoral del entonces candidato presidencial en relación con el objetivo específico que fue la jornada comicial del dos de julio en el proceso electoral federal del año de referencia.

En esta tesitura, el partido político contrató los servicios de la persona moral Política, Comunicaciones y Negocios, S.C., para realizar un análisis prospectivo dirigido a un hecho cierto, es decir, la campaña electoral del entonces candidato de la otrora coalición de la cual formaba parte, situaciones que se empataban con la consecución de los tiempos de la campaña, es decir, un análisis del primer debate, consecuencias y recomendaciones estratégicas para el segundo debate, el periodo final de la campaña electoral y como consecuencia la jornada electoral referida, todo ello con la finalidad de obtener elementos que se pudieran considerar, como bien dice el partido político en su contestación al emplazamiento, *“...como un insumo para la toma de decisiones de los órganos de dirección...”* decisiones que se traducen en beneficios del posicionamiento del candidato hacia el electorado, pues la decisión del órgano de gobierno de la otrora coalición tiene como objetivo principal mejorar la campaña electoral que se está efectuando, esto es así, pues la toma de decisiones internas tienen una afectación en el desarrollo de la campaña.

Más aún, si el análisis prospectivo se encuentra dirigido como se ha señalado en párrafos anteriores, a un hecho cierto, pues las recomendaciones estratégicas buscan una mejora o beneficios, en este caso del desarrollo de la campaña electoral del entonces candidato presidencial de la otrora Coalición, caso contrario si el estudio realizado se hubiese manejado como un análisis de las consecuencias del debate y propuesta para futuras elecciones o un análisis para la toma de decisiones del órgano directivo en relación a la selección interna de aspirantes a candidatos, lo que en la especie no acontece.

Ahora bien, a esta autoridad no le pasa desapercibido que el análisis prospectivo en cuestión no cumple con lo dispuesto en el artículo 182- A, numeral 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, como a continuación se transcribe:

“Artículo 182-A

- 1. ...*
- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:*

a) Gastos de propaganda:

I Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)"

Esto es, el análisis prospectivo materia del presente procedimiento no está comprendido dentro de los conceptos que comprenden los gastos de propaganda, sin embargo, por lo que hace al inciso b) de la misma disposición legal, se desprende que se pueden considerar gastos operativos de campaña:

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

Lo anterior relacionado con el artículo 17.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que establece:

"17.4 Se consideran gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;*
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;*
- c) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y*
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente."*

Así, el gasto reportado por el partido político cumple con lo señalado en el inciso a) de la disposición reglamentaria arriba citada, puesto que el análisis prospectivo se realizó el durante el periodo de la campaña presidencial, como consta en el contrato de prestación de servicios.

Asimismo, cumple con el inciso b) pues los fines de su elaboración se traducen en un beneficio o mejora para el desarrollo del segundo debate presidencial realizado el seis de junio, así como para la elaboración de recomendaciones estrategias para los últimos días de la campaña electoral presidencial con miras al día de la jornada electoral.

Para dar mayor sustento a lo anterior, resulta útil el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-125/08, que en la parte que interesa señala:

*“(...)
Esto es así, porque en concepto de esta Sala Superior, la correcta interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso particular, debe hacerse en el sentido de que **en los informes de gastos de campaña debe reportarse, todo ingreso y egreso relacionado con la propaganda que por cualquier medio se contrate con la finalidad de obtener el voto, (...)***

De las previsiones legales en comento, es factible desprender las premisas siguientes:

- Los informes de campaña deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente:

- Tales informes serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

*- **En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de dicho código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.***

De conformidad con lo anterior, es dable aseverar que la intención del legislador fue en el sentido de que en los informes en comento, quedara reportado todo egreso de cada una de las campañas electorales, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hubieran realizado en el ámbito territorial correspondiente, debiendo resaltarse, que los egresos que se reporten, deberán efectuarse con motivo de las campañas electorales sobre las cuales se rinda el informe atinente.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, el gasto generado por el análisis prospectivo debía ser reportado en el informe de campaña respectivo, pues de acuerdo con los artículos 182-A, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 17.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, debía ser considerado un gasto operativo de campaña al tener la finalidad de elaborar estrategias con miras a la obtención del voto a través de las simpatías generadas por el mejor desempeño de su candidato en el segundo debate presidencial y las estrategias elaboradas para los últimos días de la campaña presidencial.

Por lo tanto, esta autoridad electoral tiene por acreditada la irregularidad en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional al reportar incorrectamente en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis, el gasto de campaña relativo al “*análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del veinticinco de abril de dos mil seis, un programa de acción hacia el cinco de junio*”, por un monto de \$1,155,500.00 (un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y el artículo 17.2 en relación con el 17.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento por lo que hace al estudio de este apartado.

C) Por lo que a este apartado corresponde, se analizará si el servicio de 5,600,000.00 llamadas telefónicas a ciudadanos, realizadas por la persona moral Services Specialized in Technology, S.A. de C.V., en relación a las erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, reportadas como parte de sus gastos ordinarios en la subcuenta “Servicio Telefónico” de la cuenta “Servicios Generales”, por un monto de **\$10,545,000.00** (diez millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), fueron reportadas correctamente o en su caso, si beneficiaron a los entonces candidatos postulados por la otrora Coalición Alianza por México, debiendo reportarse en los informes de campaña correspondientes.

Así, de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil seis, se obtuvo que el Partido Revolucionario Institucional reportó un gasto por \$10,545,000.00, como parte de sus gastos por actividades ordinarias en la subcuenta servicios telefónicos.

No obstante lo anterior, se determinó que dado el concepto y el monto involucrado, era necesario iniciar un procedimiento oficioso para acreditar que se había reportado correctamente el gasto como parte de las actividades ordinarias del partido político, habida cuenta de que el partido en el marco de revisión correspondiente, no presentó la documentación soporte que amparara la temporalidad en que se realizaron las 5,600,000 llamadas telefónicas de agradecimiento; tomando en cuenta que es trascendente para esta autoridad electoral en su ámbito de fiscalización tener certeza de los gastos realizados por los partidos políticos, así como contar con toda la documentación que soporte el gasto erogado.

Señalado lo anterior, se encausó la investigación a determinar si las llamadas telefónicas de agradecimiento efectivamente se habían realizado en fecha posterior a la jornada comicial en el proceso electoral federal de dos mil seis.

Así las cosas, esta autoridad electoral procedió a requerir a la persona moral Services Specialized in Technology, S.A de C.V., copia simple del contrato de prestación de servicios, muestras y/o resultados generados por las llamadas telefónicas de agradecimiento realizadas a través de Call Center, información que presentó en un disco compacto teniendo como contenido un documento en formato Word, y otro en formato Access, con los archivos REG_PRI, dbo_REG_PRI2, y dbo_REG_PRI3, relacionados a los trabajos realizados por el CALL CENTER.

En cuanto al archivo en formato Word, no se obtuvieron mayores elementos que permitieran dilucidar el concepto materia del presente procedimiento, sin embargo, de los archivos en formato Access se detallan las llamadas realizadas por la persona moral referida, identificando la hora en que se realizó y la fecha de la llamada, lo que permitió que esta autoridad electoral analizara la información relacionada con las 5,600,000 llamadas telefónicas de agradecimiento, obteniendo que las mismas se realizaron entre el tres de julio y el cinco de octubre de dos mil seis.

Como se puede observar las 5,600,000 llamadas de agradecimiento que realizó la persona moral referida en el presente apartado, se llevaron a cabo en fechas posteriores a la celebración de la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.

Ahora bien, respecto del contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral Services Specialized in Technology, S.A de C.V., como prestadora de servicios y el Partido Revolucionario Institucional, se observa que el mismo se firmó el diecinueve de junio de dos mil seis y que en su cláusula primera se estableció el objeto del contrato, el cual consistió en lo siguiente:

“(…)
PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. *“EL PARTIDO” encomienda a “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” y éste se obliga a realizar llamadas telefónicas directas de agradecimiento a 5’600,000 ciudadanos por su participación en el proceso electoral federal celebrado el 2 de julio pasado.*
“(…)”

De lo anterior podemos colegir que las 5,600.000 llamadas telefónicas se limitaron a un mensaje de agradecimiento por la participación en la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, y que si bien el contrato de prestación de servicios fue suscrito el diecinueve de junio de dos mil seis, la realización del servicio por parte de la persona moral se efectuó a partir del tres de julio del año en cita, sin que se desprendiera de ellas un beneficio electoral por parte de la otrora coalición.

Por lo que, esta autoridad electoral puede concluir lo siguiente:

- Que el contrato de prestación de servicios se firmó el diecinueve de junio y que el objeto del contrato estableció que se realizarían llamadas de agradecimiento a ciudadanos por su participación en el proceso electoral de dos mil seis.
- Que del detalle de la información presentada por la persona moral referida, se desprende que se realizaron 5,600,000 llamadas telefónicas de agradecimiento a ciudadanos, mismas que se efectuaron en un periodo posterior al de la jornada electoral celebrada el dos de julio de dos mil seis.
- Que las llamadas telefónicas no tenían como finalidad obtener un beneficio hacia sus candidatos en el entonces proceso electoral, pues como se ha señalado se realizaron en un periodo posterior a la celebración de la jornada comicial y más aun no se desprenden elementos que constituyan las llamadas telefónicas en propaganda electoral.

En consecuencia, al haberse realizado las 5,600,000 llamadas telefónicas de agradecimiento a la ciudadanía por su participación en la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, en un periodo posterior a la celebración de la jornada en comento y que el mensaje tuvo un fin distinto a la obtención del voto, no se actualiza la obligación del partido político de reportar dicho egreso como parte de los Informes de Campaña de dos mil seis, de la otrora Coalición Alianza por México, pues no concurren dos elementos esenciales a considerar:

- a) La temporalidad del acto, en este caso la obligación derivada del contrato de prestación de servicios, generó en un hacer por parte de la persona moral, cuya realización exigía efectuar llamadas de agradecimiento, mismas que se hicieron, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, en un periodo posterior a la consecución de la jornada electoral referida.
- b) El material, esto es el objeto de contrato de prestación de servicios, el cual consistió en “llamadas de agradecimiento a los ciudadanos por su participación en la jornada electoral”, del cual no se desprende su utilización para la promoción del voto, máxime que como se señaló en el inciso anterior ya había concluido la jornada electoral, por lo que en órbice de repeticiones no se pudo ver beneficiado ningún candidato de la otrora coalición.

En conclusión, se declara **infundado** el presente procedimiento por lo que hace al concepto del servicio de 5,600,000.00 llamadas telefónicas hechas a ciudadanos, realizadas por la persona moral Services Specialized in Technology, S.A. de C.V., en relación a las erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, reportadas como parte de su gasto ordinario en la subcuenta “Servicio Telefónico” de la cuenta “Servicios Generales en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio de dos mil seis, ello en virtud de que, contrario a la presunción que dio origen al presente procedimiento, se advierte que el partido político, sí reporto de forma correcta el gasto erogado como actividad ordinaria.

D) Ahora bien, respecto del presente apartado se analizará el concepto derivado del servicio contratado el diecinueve de junio de dos mil seis, con la persona moral Kelnet S.A. de C.V, referente a las erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional reportadas como parte de su gasto ordinario, por un monto de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).

Así, del Informe Anual de Ingreso y Egresos correspondiente al ejercicio de dos mil seis, se tiene que el partido reportó como parte de su gasto ordinario, un análisis de los resultados de los ratings en medios televisivos a nivel nacional durante el proceso electoral federal dos mil seis, contratado con la persona moral Kelnet, S.A. de C.V. por un monto de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).

Situación que generó duda sobre la veracidad de lo reportado por el partido político, ya que al haberse contratado el diecinueve de junio de dos mil seis, generaba la posibilidad de que dicho análisis se hubiese ordenado con la finalidad de ajustar los mensajes y los espacios contratados para la propaganda en medios de la otrora Coalición Alianza por México, durante los últimos días de las campañas electorales en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis.

En este orden de ideas y bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, esta autoridad electoral encausó la investigación hacia la persona moral Kelnet, S.A. de C.V., sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados para llevar a buen término las diligencias necesarias para la obtención de elementos de convicción que le dieran certeza a esta autoridad, fue imposible localizarla tal como se desprende del acta circunstanciada 07/CIRC/006-2008, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, la cual señala en la parte que interesa, lo siguiente:

*“1. Una vez constituido en el domicilio a notificar, siendo aproximadamente las quince horas con veintitrés minutos, me percaté de que en el mismo se encuentra ocupado por la negociación o empresa denominada **“NACHI”**, por lo que procedí a tocar el timbre del interfon (sic) para preguntar por las oficinas de KELNET S.A de C.V., manifestándonos que desde hace cuatro años correspondían a las oficinas de NACHI ...”*

(Énfasis añadido).

Asimismo, se transcribe la parte medular del oficio JLE/VE/201/08 de veinticuatro de junio de dos mil ocho, del cual se desprende, lo siguiente:

*“d) ... El vigilante no se quiso identificar, pero me informó que lleva 2 años trabajando con ese cargo en el edificio, y desde entonces la empresa (KELNET S.A. de C.V) no tiene oficinas ubicadas ahí, y que el espacio en el edificio, interior 407, desde que el (sic) trabaja en el inmueble lo ocupa la empresa **“Medio Cubo S.A. de C.V.”**”*

(Énfasis añadido)

Lo anterior llevó a esta autoridad electoral a solicitar información respecto del domicilio de la persona moral referida a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, así como mediante búsqueda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, no obstante no se logró obtener mayor elemento que permitiera la localización de la persona moral Kelnet, S. A. de C.V.

Sin embargo, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, presentara el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral referida y las muestras relativas al análisis del resultado de los ratings en medios televisivos en relación con la propaganda electoral en medios difunda por la otrora coalición en las campañas electorales en el proceso electoral federal de dos mil seis.

Al respecto, el partido político remitió la documentación solicitada, desprendiéndose como primer elemento, que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral Kelnet, S.A. de C.V., como prestador del servicio y el Partido Revolucionario Institucional radicó en realizar una evaluación y análisis de los resultados de los ratings en medios televisivos a nivel nacional, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, con el propósito de identificar aciertos y oportunidades futuras.

En este contexto, del estudio a la evaluación presentada por el partido político se desprende un análisis pormenorizado por concesionaria de los ratings obtenidos durante la campaña electoral correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, señalando conceptos tales como el total de inversión, total de números de spots y duración, análisis que concluye con recomendaciones a seguir en los siguientes procesos electorales.

Por tanto esta autoridad electoral cuenta con indicios suficientes para determinar que el gasto reportado por el Partido Revolucionario Institucional como ordinario, se encuentra dentro de los márgenes permitidos por la ley, derivado de ser un análisis de los ratings obtenidos por la otrora coalición en los medios televisivos en el desarrollo de las campañas electorales del proceso de dos mil seis, concluyendo con una propuesta en la contratación de los espacios televisivos, en futuros procesos electorales, por lo que nos encontramos ante un hecho futuro que no benefició a los entonces candidatos de la otra coalición.

Más aún, de la documentación presentada por el partido político no se desprende elemento alguno que de forma presuntiva llevara a esta autoridad electoral a suponer que por motivo de la fecha de contratación, esto es el diecinueve de junio

de dos mil seis, se hubiese utilizado el análisis en comentario para afectar de forma directa o indirecta la contratación de espacios en televisión o medidas para influir en la ciudadanía, previo a la celebración de la jornada electoral y como consecuencia en beneficio de los entonces candidatos de la otrora Coalición Alianza por México.

En conclusión, se declara **infundado** el presente procedimiento por lo que hace al análisis de los resultados de los ratings en medios televisivos a nivel nacional durante el proceso electoral federal dos mil seis, contratado con la persona moral Kelnet, S.A. de C.V y reportado en la subcuenta “Estudios e Investigaciones” del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil seis, ello en virtud de que, contrario a la presunción que dio origen al presente procedimiento, se advierte que el partido político, sí reportó de forma correcta el gasto erogado como actividad ordinaria.

E) Finalmente en el presente apartado se analizara la erogación realizada por el Partido Revolucionario Institucional en el seguimiento y evaluación de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas del Partido Revolucionario Institucional, así como del desempeño de la campaña electoral federal de dos mil seis realizado por la persona moral Grupo Corporativo Taga, S.C.

Así, en el marco de revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio de dos mil seis, se encontró que el partido político reportó como gasto ordinario el seguimiento y análisis en comentario sin presentar la documentación que soportara dicho concepto, y dado que el contrato de prestación de servicios se suscribió el catorce de marzo de dos mil seis, es decir, se realizó en durante el periodo de la campaña presidencial y previo al registro de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis, esta autoridad electoral no tuvo certeza sobre la aplicación de la evaluación materia del presente apartado, por lo que a efecto de acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y su aplicación, es que se ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso.

En este orden de ideas, se encausó la investigación hacia la persona moral Grupo Corporativo Taga, S.C., sin embargo, las diligencias propuestas por esta autoridad electoral con la finalidad de substanciar de forma idónea el procedimiento de mérito, por lo que hace a esta concepto, no fueron posibles de realizar, puesto que no se logró ubicar el domicilio actual de la persona moral de referencia.

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

En esa tesitura, el dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante oficio VS/0703/08 de la Junta Local Ejecutiva, Vocalía del Secretariado del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se recibió el acta circunstanciada levantada el once de junio del año en cita, de la cual se desprende que no fue posible hacer entrega del oficio UF/1202/08, dirigido al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Grupo Corporativo Taga, S.C., debido a que el domicilio indicado en el oficio de referencia ya no está en uso de dicha persona moral.

Visto lo anterior y bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, esta autoridad electoral buscó conseguir por otros medios el domicilio actual de la persona moral referida, como lo fue mediante la solicitud de información a través del oficio UF/2839/08 al Lic. Eduardo Martínez Urquidi, Notario No.56 del Distrito Federal, quien señaló que no le constaba el domicilio actual de la persona moral.

De igual forma se solicitó información a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Relaciones Exteriores, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, obteniéndose el domicilio con el que ya contaba esta autoridad.

No obstante lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil ocho, se solicitó copia simple del folio mercantil correspondiente a la persona moral, con número 69116, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, folio que fue expedido por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio del Distrito Federal, del cual no se obtuvo un nuevo domicilio, pero sí el nombre de los socios de la persona moral en cita.

En este contexto, se procedió a requerir a los C.C. Carlos Gamboa López y Jesús Tetsuji Tamashiro Paz, quienes fueron señalados como socios de Grupo Corporativo Taga, S.C., sin embargo, de nueva cuenta fue imposible localizar a los referidos ciudadanos en los domicilios registrados, como consta en las actas circunstanciadas 037/CIRC/03-20009 y 037/CIRC/03-20009 expedidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.

Una vez que se agotaron todos los medios para localizar a la persona moral referida, esta autoridad electoral dirigió la investigación hacia el Partido Revolucionario Institucional a efecto de que presentara el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con Grupo Corporativo Taga, S.C., así como de la evaluación de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas.

Así, derivado de lo anterior el partido político exhibió copia del contrato de prestación de servicios suscrito el catorce de marzo de dos mil seis, del cual no se desprende mayor elemento de convicción que aclare si el concepto materia del presente apartado se aplicó en beneficio de los entonces candidatos de la otrora coalición y sus campañas electorales.

En este orden de ideas sólo se desprende de la cláusula primera y cuarta del referido contrato, el objeto y vigencia del mismo, las cuales indican lo siguiente:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. “EL PARTIDO” encomienda a “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” y éste se obliga a dar seguimiento y evaluación de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

CUARTA.- VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá una vigencia de enero a agosto del año dos mil seis.”

En vista de lo anterior esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar el destino y aplicación del seguimiento y evaluación de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas del Partido Revolucionario Institucional, así como del desempeño de la campaña electoral federal de dos mil seis, máxime que esta autoridad agotó las vías idóneas para hacerse del domicilio de la persona moral Grupo Corporativo Taga, S.C., como consta en las diligencias señaladas en párrafos anteriores.

Por lo que, al no tener certeza para determinar que el gasto realizado se debió de reportar en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Revolucionario Institucional el principio jurídico *“In dubio pro reo”*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en materia electoral.

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis XLIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.** En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

[Énfasis añadido]

Por tanto, al carecer de elementos suficientes para determinar una irregularidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, se tiene por **infundado** el procedimiento oficioso de mérito en cuanto a este concepto se refiere.

A manera de resumen, se concluye .en los conceptos señalados en los incisos **A), C), D) y E)** no pueden ser considerados como gastos de campaña y por tanto no tenían porque ser reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, de la otrora coalición Alianza por México, por las consideraciones señaladas en cada apartado, declarándose **infundado** el presente procedimiento por cuanto hace a los mismos.

Por cuanto hace al inciso **B)**, esta autoridad electoral tiene por acreditada la irregularidad en la que incurrió el partido político entonces integrante de la otrora Coalición Alianza por México, al reportar incorrectamente en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis, el gasto de campaña relativo al “*análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del veinticinco de abril de dos mil seis, un programa de acción hacia el cinco de junio*”, por un monto de \$1,155,500.00 (un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y el artículo 17.2 en relación con el 17.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento por lo que hace al estudio de este apartado.

4. Estudio oficioso del probable rebase de tope de gastos de campaña presidencial.

Toda vez que en la presente resolución se determinó que el Partido Revolucionario Institucional reportó incorrectamente en su Informe Anual de Ingresos y Egresos del ejercicio dos mil seis, un gasto de campaña correspondiente al entonces candidato a la presidencia de la República por la otrora Coalición Alianza por México, el C. Roberto Madrazo Pintado, el cual debió ser reportado ante la autoridad fiscalizadora a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyó la campaña electoral, se procede a la reelaboración de la sumatoria de gastos de campaña del otrora candidato en cuestión, tomando en consideración el monto de \$1,155,500.00 (un millón, ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100) involucrado en la presente resolución.

En tal virtud, se procede a elaborar el referido análisis, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Acuerdo CG239/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil seis. Mediante acuerdo CG239/2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que el tope de gastos de campaña presidencial correspondiente al proceso electoral de dos mil seis, sería de **\$651,428,441.64** (seiscientos cincuenta

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

y un millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 64/100 M.N.).

II. Dictamen Consolidado del Informe de campaña de la otrora Coalición Alianza por México, correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis. En el citado Dictamen Consolidado, en específico dentro del Anexo AN-1, en la parte relativa al entonces candidato presidencial la otrora coalición reportó egresos por un monto total de **\$647,072,422.81** (seiscientos cuarenta y siete millones, setenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos 281100 M.N.).

III. Contabilización de los montos que deberán sumarse al tope de gastos de campaña de candidato a presidente de la República de la coalición correspondiente al proceso electoral dos mil seis.

Procedimientos sancionatorios que suman al tope de gastos de campaña						
Resolución	Expediente.	Sanción	Beneficio directo a Campaña. (A) (Monto)	A Prorratear (Genérico Federal o Mixto)	Monto del prorrateo (B)	Total para contabilizar al tope de campaña Presidencial (A+B)
CG255/2007	Informe Anual Considerando 5.5. PVEM (conclusión 10)	b) reducción de ministraciones por 0.86% hasta alcanzar la cantidad de \$962,222.06	92,000.00 + 402,500.00	1,681,055.14 (1,643,680.14 y 37,375.00)	\$439,512.01	\$989,211.94 (A+B)
CG120/2008	Q-86/06	\$243,250.00	N/A	\$575,000.00 (Mixto)	\$232,503.47	\$232,503.47
CG501/2008	P-09/07	\$94,500.00		\$31,500.00 (Federal)	\$8,235.68	\$8,235.68
CG342/2008	P-10/07 y su acumulada P-15/07	a) Reducción 1%, hasta alcanzar 4'717,564.83 b) Reducción 1% hasta alcanzar 8'622,706.46 c) reducción 3% hasta alcanzar \$24,664,165.96 d) reducción 1% hasta alcanzar \$671,524.43	Transmisión en radio de propaganda (Grupo FM Radio) \$15,000. Transmisión en radio de propaganda (Grupo Rivas) \$1,408.75. Transmisión en radio de propaganda (Grupo Radio Estéreo Mayrán) \$6,900.00	N/A	N/A	\$23,308.75
CG334/2008	Q-52/06	\$9,734.00	\$840.00	N/A	N/A	\$840.00
CG215/2008	Q-44/06	\$141,873.6	N/A	\$9,842.76 (Federal)	\$2,573.39	\$2,573.39
		Subtotal	\$640,491.51			
					Total	\$1,256,673.23

Cálculo de prorrateo:

- **Genérico Federal**, se clasifica de esta manera a los conceptos que después de su valoración se encontraron relacionados con la campaña presidencial, senadores y diputados federales, los gastos por estas conceptos se distribuyeron de acuerdo al artículo 3.4 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones”, como se detalla a continuación:

I. El 50% del gasto se distribuye en forma igualitaria a los tres tipos de campaña (Presidente, senadores y diputados).

II. El otro 50% se distribuye de acuerdo a los criterios de prorrateo que la coalición “Alianza por México” comunicó a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los Informes de Campaña.

- **Genérico Mixto**, se clasificó en este rubro a las encuestas en las cuales se encontraron reactivos relacionados con la campaña federal y local (Presidencial, Senadores, Diputados Federales, Presidente Municipal, Gobernador, Diputado local), los gastos por estas encuestas se distribuyeron de la siguiente manera:

I. Tomando en consideración los porcentajes de aplicación de gastos que benefician a más de una campaña establecidos en el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006” del 23 de junio de 2006, al detectar gastos de tipo Mixto se procede a determinar la parte del gasto que será considerada como gasto federal y gasto local, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Elecciones federales:	74.40%
Elecciones locales:	25.60%
Total:	100.00%

El porcentaje de gastos obtenidos para las elecciones federales, se distribuyen de acuerdo al artículo 3.4 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones”, como se detalla a continuación:

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

- a. Del importe considerado como gasto federal, el 50% se distribuye en forma igualitaria entre los tres tipos de campañas (Presidente, senadores y diputados).
- b. El otro 50% se distribuye de acuerdo a los criterios del prorrateo que la Coalición “Alianza por México” comunicó a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los Informes de Campaña.

Los porcentajes utilizados por la coalición para la distribución del 50% del gasto en base su criterio de prorrateo es el siguiente:

CAMPAÑA	% DE DISTRIBUCIÓN
Presidencial	52.016045
Senadores	38.9552338
Diputados	9.0287212
Total	100.00

Proyecto de resolución P-CFRPAP 37/07				
Sentido	Monto no reportado (A)	Monto reportado en “IC-COA” Presidente (B)	Monto Contabilizado de procedimientos (C)	Total Contabilizado al “IC-COA” Presidente. octubre 2010. (A+B+C)
Fundado, por no reportar un análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del veinticinco de abril de dos mil seis, un programa de acción hacia el cinco de junio, que benefició a la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República, por la COA, proceso electoral federal 2006.	\$1'155,500.00	\$647,072,422.81	1,256,673.23	\$649,484,596.04

Ahora bien, de aprobarse la Resolución que le corresponda al procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como P-CFRPAP 11/07 vs. Coalición Alianza por México, por este Consejo General, mediante el cual se desprende que la otrora Coalición Alianza por México no reportó en el Informe de Campaña Presidencial el monto de \$128,872.92 (ciento veintiocho mil ochocientos setenta y dos pesos 92/100 M.N.), el cual debe de contabilizarse al tope de gastos más lo no reportado en el procedimiento de mérito, se acredita que la otrora coalición no rebasa el tope de gastos fijado por esta autoridad electoral para la elección presidencial en el proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

Por tanto, se declara que no ha lugar a una sanción por rebase en el tope de gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral de dos mil seis.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta que se imputa al Partido Revolucionario Institucional radica en que reportó incorrectamente en su Informe Anual de Ingresos y Egresos del ejercicio dos mil seis, un gasto de campaña por un monto de \$1,155,500.00 (un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al entonces candidato a la presidencia de la República por la otrora Coalición Alianza por México, el C. Roberto Madrazo Pintado. En ese

sentido el hecho de que el partido político haya reportado incorrectamente en el informe anual, el gasto materia del procedimiento de mérito debiéndolo reportar en el informe de campaña, se traduce en una **omisión**.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- **Modo:** En el caso de estudio, la irregularidad que se imputa al Partido Revolucionario Institucional radica en que reportó incorrectamente en su Informe Anual de Ingresos y Egresos del ejercicio dos mil seis, el gasto de campaña identificado como “*análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del veinticinco de abril de dos mil seis, un programa de acción hacia el cinco de junio*”, correspondiente al entonces candidato a la presidencia de la República por la otrora Coalición Alianza por México, el C. Roberto Madrazo Pintado, puesto que debía ser considerado un gasto operativo de campaña al tener la finalidad de elaborar estrategias con miras a la obtención del voto a través de las simpatías generadas por el mejor desempeño de su candidato en el segundo debate presidencial y las estrategias elaboradas para los últimos días de la campaña presidencial.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos nacionales, en específico, en el momento en que el Partido Revolucionario Institucional presentó sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, esto es, el veinte de septiembre de dos mil seis.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para beneficiarse al presentar de manera errónea en el Informe Anual de dos mil seis, un gasto que debió presentarse dentro de sus Informes de Campaña.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues aun y cuando reportó la erogación en comento como parte de sus actividades ordinarias, esta autoridad estima que tal conducta no es suficiente para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de presentar un informe que ostente la totalidad de los gastos generados durante la contienda electoral.

Por tanto, el citado partido político nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y el artículo 17.2 en relación con el 17.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 49-A, numeral 1 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil seis, imponía la obligación a los partidos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, estableciendo con toda claridad la obligación de estos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas para ocupar puestos públicos de elección popular, que postularan para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso, la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral y con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentren en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador estableció con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos realizados en las campañas electorales que lleven a cabo, se busca evitar que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por esta autoridad electoral, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en cada campaña electoral.

Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos, que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización sobre el origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a situarse en el margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Por lo que se refiere al artículo 17.2 establece los gastos que deben ser reportados en los informes de campaña que los partidos políticos están obligados a presentar, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza jurídica, puesto clarifica que gastos deberán ser reportados en los mismos, haciendo posible a los partidos políticos poder dar correcto cumplimiento a sus obligaciones de rendición de cuentas.

Finalmente, respecto al artículo 17.4 establece que en caso de concurrencia de dos o más de los cinco parámetros establecidos en el mismo, el gasto de referencia deberá ser considerado como un gasto de campaña y por lo tanto ser reportado en el informe correspondiente, así este artículo tiene por objeto, otorgar certeza al partido político al establecer los criterios de clasificación de gastos, con el fin de que objetivamente pueda identificar aquellos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta ilícita que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas, es decir, hubo una vulneración (peligro concreto) a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

A mayor abundamiento, el partido político, al omitir reportar un gasto de campaña dentro del Informe correspondiente, el cual erróneamente reportó dentro de su Informe Anual del ejercicio dos mil seis, vulneró sustantivamente los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pues, con ello, se produjo un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

El fin de las normas citadas consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, ajustándose siempre al cauce legal, garantizando así el debido manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que la autoridad electoral, los partidos políticos y la ciudadanía cuenten con información certera y completa.

En este sentido, se considera que el valor jurídico tutelado por las mismas consiste en la debida rendición de cuentas de gasto de campaña de las distintas candidaturas federales de los partidos políticos, a fin de conocer el monto real empleado para cada candidatura. Asimismo, se pretende evitar que haya un rebase en el tope de gastos de campaña, generando así inequidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió en la vulneración al fin y valor jurídico tutelado por las mismas, pues el Partido Revolucionario Institucional, al haber omitido la declaración de un gasto de campaña en el informe correspondiente, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza sobre el monto total de las erogaciones efectuadas durante la campaña electoral, pues al no presentar el reporte de determinados gastos, el partido político entregó información parcial y falaz en relación a las cantidades

erogadas durante la contienda electoral, vulnerando así los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior no genera únicamente una tarea adicional por parte de la autoridad fiscalizadora para conocer el verdadero monto involucrado durante el proceso electoral de dos mil seis, sino que pone en riesgo el principio de equidad en la contienda, toda vez que coloca a la Unidad de Fiscalización en un estado de imposibilidad fáctica para conocer el monto real de las erogaciones de gastos de campaña, y por tanto, determinar un probable rebase de tope de gastos.

No pasa inadvertido a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente reportó la erogación en comento por un monto de \$1,155,500.00 (un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), como parte de sus actividades ordinarias; sin embargo, tal conducta no debe ser suficiente para tener por acreditada la obligación del instituto político de presentar un informe de campaña que reporte la totalidad de los gastos generados durante la contienda electoral; pues el haberlo reportado en un informe distinto y en un rubro perteneciente a las actividades ordinarias del partido político trae aparejado como consecuencia, por un lado, la omisión en el cumplimiento de la obligación de reportar todos los gastos de campaña en el informe correspondiente; por otro una contabilidad incierta y poco transparente que no refleja la realidad contable del partido político, ni brinda certidumbre sobre el adecuado manejo de sus recursos.

Tener por satisfecha la obligación de reportar el gasto correspondiente, aún cuando se haya reportado en un momento e informe distinto al señalado por la ley, sería ignorar el fin perseguido por la norma en miras a su exacta aplicación, haciendo nugatorios sus efectos; pues de nada sirve contar con el mero registro de ingresos y egresos si éstos no coadyuvan a reflejar de manera clara y precisa el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la falta cometida es sustantiva y, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado puede considerarse significativo.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político o coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de esta obligación.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse como **grave**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **3** de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

Ahora bien del análisis de la conducta realizada por el partido político, se desprende que:

- a) La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, debido a que al reportar incorrectamente en el Informe Anual de Ingresos y Egresos, un gasto de campaña correspondiente al entonces candidato a la presidencia de la República por la otrora Coalición Alianza por México, conlleva al desconocimiento de los egresos totales realizados.
- b) A través de la misma, por un lado, se impidió que la autoridad electoral ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, y, en este sentido, menguó el valor jurídico tutelado por la misma, a saber, desarrollo de la vida democrática del país; por otro, quedaron

mermados los principios de certeza, legalidad y equidad que deben revestir la actividad de los partidos políticos en la rendición de cuentas;

- c) Con la irregularidad cometida, el partido político contravino disposiciones legales que conocía previamente, existiendo por ende falta de cuidado al no cerciorarse de que el egreso reportado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, debió de reportarse en el informe de campaña pues significó un gasto con provecho de la campaña electoral federal.

En ese contexto, con la infracción cometida el partido político afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos fines; así del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, esta autoridad concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Así, el efecto de la falta cometida consistió en la vulneración de los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partido político tiene la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realiza con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que involucraron la aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Así las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*", se considera que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

El Partido Revolucionario Institucional en la presente Resolución se le atribuye la siguiente conducta infractora:

- 1) Omitió reportar en el Informe de Campaña del entonces candidato a presidente de la República por la otrora coalición, en el marco del proceso electoral federal de dos mil seis, el *“análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del veinticinco de abril de dos mil seis, un programa de acción hacia el cinco de junio”*, realizado por la persona moral Política, Comunicaciones y Negocios, S.C., reportado como un gasto ordinario en el Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil seis, irregularidad que vulneró lo dispuesto en artículo 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y el artículo 17.2 en relación con el 17.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2003**.

Resulta pertinente señalar la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG146/2004**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los

Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil tres, por lo que hace a la falta de carácter sustancial quedó firme al no ser materia de impugnación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-51/2004** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado en ambas Resoluciones se desprende del artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del código electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que el artículo **17.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **17.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de las pruebas obtenidas en el presente procedimiento se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

IV. Imposición de la sanción (que no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia).

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**.

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,155,500.00 (un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos de los cuales que se omitió reportar: \$1,155,500.00) y en atención a que una amonestación pública o incluso una sanción de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar en el Partido Revolucionario Institucional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Ahora bien, toda vez que el monto del egreso no reportado por el partido político nacional resulta significativo, una sanción pecuniaria derivada del inciso c) resulta aplicable.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos d), e), f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, aunque la gravedad sea especial; la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), b), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el inciso c), es decir, la reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de éstas y por un periodo determinado; sin embargo, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el considerando 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician o no perjudican al partido político infractor y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta resolución quedó acreditada, a saber:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo determinado, y
- Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, una amonestación pública —como se concluyó en párrafos precedentes— sería insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; la suspensión o cancelación del registro como partido político —como también se concluyó en párrafos precedentes—resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Sin embargo, la sanción restante consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sí beneficiaría al partido político infractor, pues, resulta evidente para esta autoridad que la imposición de una multa debe considerarse menos grave que la reducción de las ministraciones, lo anterior es así, ya que históricamente este Consejo General ha impuesto como sanción la reducción de las ministraciones cuando la gravedad de la falta cometida y el monto involucrado en la conducta infractora no hacen posible la imposición de una multa, ya que el límite establecido en la ley para fijar la multa, no permite establecer que ésta sea proporcional al daño ocasionado en detrimento del desarrollo democrático del Estado Mexicano.

En la especie las sanción que se establece en el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sí resulta proporcional a la gravedad de la falta y al monto involucrado en la falta cometida por el partido investigado. Por tanto resulta conveniente aplicar de manera retroactiva el citado artículo de la normatividad vigente, pues como se ha señalado dicha sanción beneficia al partido político sancionado.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Cabe señalar que antes de llevar a cabo la imposición de la sanción correspondiente, es importante manifestar que el gasto reportado incorrectamente por el Partido Revolucionario Institucional en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis debió ser reportado en el Informe de Campaña del entonces candidato a Presidente de la República de la Coalición Alianza por México, el C. Roberto Madrazo Pintado.

En virtud de lo anterior, la sanción que le correspondería al Partido Revolucionario Institucional por la falta acreditada en la presente Resolución deberá ser aplicada de conformidad con el lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento o el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo

22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

*c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, **de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse**, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”*

[Énfasis añadido]

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

“CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, para determinar la sanción que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza por México, debe considerarse las aportaciones que cada uno de los miembros de la coalición realizó durante las campañas del año dos mil seis, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente:

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que le corresponderá al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que es, justamente, el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, es el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido integrante de la misma, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año dos mil tres.

En virtud de lo anterior, la sanción que debe ser impuesta al Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta que le concierne el 76.28 % del total de la sanción que le correspondería a la Coalición Alianza por México, consiste en una multa de **9,417** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$458,325.39 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos 39/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientas treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	montos de deducciones realizadas durante 2009 y 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar al mes de diciembre de 2010
CG342/2008	\$ 38,675,961.62	\$ 38,675,961.62	00
CG469/2009	3,359,370.76	3,359,370.76	00
CG223/2010	7,420,682.75	793,132.84	\$2'793,355.36
TOTALES	49,456,015.13	\$42'828,465.22	\$2'000,222.52

**Consejo General
P-CFRPAP 37/07 vs. PRI**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'000,222.52 (dos millones doscientos veintidós mil pesos 52/100 M.N.).

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Por lo que se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **9417** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$458,325.39 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos 39/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el considerado 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **9417** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$458,325.39 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos 39/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el considerando 5 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**